C-VSC-PARB-LA-0004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SGA-15451	000057	19/01/2021	079	27/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	IFP-14031X	000578	31/05/2018	143	10/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
		000965	28/10/2019			
		000305	09/03/2021			
3	22346	000474	03/09/2020	094	13/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	RLQ-08221	000125	26/01/2021	052	05/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	QIA-08221	000126	26/01/2021	044	30/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	GAD-152	000274	28/07/2020	095	15/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	HIF-08011	000275	28/07/2020	096	15/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	0283-68	000249	18/02/2021	041	05/04/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
9	QDA-09231	000321	30/07/2020	097	28/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
10	QJE-09041	000315	30/07/2020	098	23/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
11	UHD-12081	000479	07/05/2021	057	04/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
12	FE3-151	000505	14/05/2021	036	26/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	ODA-09081	000562	28/05/2021	113	13/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
14	0271-68	000706	25/06/2021	083	13/09/2021	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN

15	HHG-08121	000608	08/08/2019	109	02/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
		000494	24/09/2020			
16	SHO-08021	000774	26/10/2020	112	12/05/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
17	FLF-141	001035	21/10/2021	147	10/12/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en BUCARAMANGA el día (17) Diecisiete del mes de Diciembre de 2021.

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: LINDA LISETH FUENTES GONZÁLEZ

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000057) **DE**

(19 de Enero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SGA-15451"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. VCT-002561 del 24 de noviembre de 2017, la cual fue corregida a través de la Resolución No. 000236 del 01 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, otorgó autorización temporal **No. SGA-15451** al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., para la explotación de cincuenta mil (50.000 m^3), de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPESRIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO (…)" -objeto del contrato de concesión No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria autopista Río Magdalena S.A.S.-, cuya área es de 1058.5243 hectáreas, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, por un término de vigencia desde el 03 de julio de 2019 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- hasta el 12 de marzo de 2020.

Mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, le solicitó a la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el aumento del volumen inicialmente otorgado, es decir, de 50.000 m^3 a 132.720 $m^{3.}$; además en el mismo documento solicitó la corrección de la resolución que concede la autorización temporal No. SGA-15451, argumentando que la duración estimada de la fase de construcción es de cinco (5) años y la fecha de inicio de esta fase es el día 26 de abril de 2016 indicando que la vigencia de la autorización temporal es hasta el día 25 de abril de 2021.

De conformidad con el Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARB No. 0131 del 05 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento el Iinforme de visita PARB-00354 del 15 de noviembre de 2019, así mismo se requirió: *"una certificación expedida por el interventor de la obra, donde certifique que el consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 (…). Lo anterior teniendo en cuenta*

que ha declarado regalías con una producción en cero (0) durante la vigencia de la autorización temporal".

De conformidad con el Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, se requirió lo siguiente al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**:

- SO PENA de declarar desistida la petición de aumento de volumen, así: Un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto.
- Bajo apremio de multa, el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, otorgándose un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación.
- de igual forma en el mencionado proveído se remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM- para que se pronuncie de fondo de la solicitud presentada por la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S mediante radicado No. 20199040383912 el 30 de septiembre de 2019 en lo referido a la corrección de la resolución que concedió la mencionada autorización, respecto de la vigencia de la citada autorización, pues según el Gerente del Consorcio la misma tendría un plazo de ejecución hasta el 25 de abril de 2021.

Mediante radicado No. 20209040400142 del 27 de enero de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB No. 0961 del 16 de diciembre de 2019.

Se advierte en el expediente que según el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0010 del 4 de febrero de 2020, la autoridad minera realizó visita al área de la Autorización Temporal título minero **No. SGA-15451** el día 4 de febrero de 2020, por ello, en el numeral 8 del mencionado informe, se determinó entre otros aspectos lo siguiente: *"Durante la visita se evidencio que dentro del área de la Autorización Temporal no se están realizando labores de exploración, construcción y montaje, ni de explotación por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidencio daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero cuenta con la licencia ambiental. El geólogo Belisario Zea Gutiérrez, encargado de las operaciones mineras manifestó que no se están realizando labores debido a que se encuentran al pronunciamiento de la autoridad minera sobre la prórroga del título y el aumento de volumen de la Autorización Temporal".*

Con radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, allegó respuesta al requerimiento formulado mediante Auto 0897 del 04 de diciembre de 2019, de igual forma objetó lo siguiente: *i)* La notificación y requerimiento del mencionado proveído, *ii)* El Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y *iii)* El Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización, por ello presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

Según Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. "CONCLUSIONES

- *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SGA-15451 de la referencia se concluye y recomienda:*

- *De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional, la Autorización Temporal No. SGA-15451 fue inscrita el 03 de julio de 2019 y tiene vigencia hasta el día 12 de marzo de 2020.*

Respecto a Plan de trabajos de explotación

- *La sociedad titular no presento el Plan de Trabajos de Explotación para la Autorización Temporal.*

Respecto a Aspectos Ambientales

- *Mediante Auto 0961 del 26 de diciembre de 2019 requiere bajo apremio de multa para que dentro de 30 días presente el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma. Al momento de la evaluación técnica no han subsanado lo requerido.*

Respecto a FBM

- *La sociedad titular no presento el FBM anual de 2019.*

Respecto a Regalías

- ***Se recomienda Aprobar** el formulario de las regalías del IV trimestre de 2019 en ceros, teniendo en cuenta que la información presentada es responsabilidad de la sociedad titular.*
- *La sociedad titular no presento el formulario de las regalías del I trimestre de 2020.*

Respecto a Seguridad Minera

- *En la última visita de fiscalización llevada a cabo el 27/01/2020 con Informe PARB-0010 del 04/02/2020 acogido en AUTO PARB-0155 del 02/03/2020, establece que:*

"(…)

- ***INFORMAR** a la sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S,** en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. SGA-15451**,** que la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 00897 del 04/12/2019 notificado por estado PARB No 0131 del 05/12/2019, respecto a la presentación de la certificación expedida por el interventor de la obra, donde certifique que el CONSORCIO AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017., suscrito para la explotación de cincuenta mil (50.000 m^3), de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPERIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO", por lo tanto la autoridad minera mediante acto administrativo se pronunciará de fondo. La sociedad titular no cumplió con lo requerido.*

Respecto a Rucom

- *Una vez verificada la plataforma del listado del Registro Único de Comercializadores RUCOM, la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no se encuentra registrado dentro del sistema del RUCOM, el titulo minero no cuenta con licencia ambiental.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a Multas con la Entidad

- *Revisado el expediente, se evidencia que la Autorización Temporal No.* ***SGA-15451****, no presentan pagos pendientes por concepto de multas.*

Respecto a Pagos de Visita de Fiscalización

- *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisada la herramienta de catastro minero colombiano y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que la Autorización Temporal No.* ***SGA-15451*** *no tiene pendiente pagos por visitas de fiscalización.*

Respecto análisis de Imágenes satelitales

- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Autorización Temporal SGA-15451, no se evidencian labores de explotación dentro del polígono autorizado situación que es coherente con lo observado en la visita más reciente de fiscalización, llevada a cabo el 27/01/2020.*

Respecto a trámites pendientes

SOLICITUD AUMENTO DE VOLUMEN Y VIGENCIA.

Mediante Auto 0961 del 26 de diciembre de 2019 requiere a la sociedad titular so pena de declarar desistido la solicitud de aumento de volumen de 50.000 m^3 a 132.720 m^3, presentar:

"(…) Un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada. (…)"

El 27 de enero de 2020 se allega mediante radicado No 20209040400142 respuesta al Auto PARB No 961 de 26 de diciembre de 2019, con respecto a un informe técnico con sus respectivas evidencias físicas químicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad de material a extraer. Los documentos presentados son:

1. ***Ensayos de las muestras***
2. ***Estudio geotécnico***
3. ***Plano de diseño zona 1***
4. ***Plano de diseño zona 2***
5. ***Descripción del proyecto***

El 24 de marzo de 2020 se allega mediante radicado No 20209040407382 la respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No 0897 de 04 de diciembre de 2019, en el cual la sociedad titular renuncia a la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia del título, teniendo en cuenta que el titulo minero termino el 12 de marzo de 2020 y que la sociedad titular solicito renuncia de la Autorización Temporal, el informe presentado no será objeto de evaluación y se recomienda pronunciamiento jurídico sobre la renuncia al trámite aumento de volumen y corrección de la vigencia del título.

SOLICITUD TERMINACION AUTORIZACION TEMPORAL.

Realizada la revisión de la solicitud de terminación presentada mediante radicado No 20209040407382 de 24 de marzo de 2020 y a la evaluación integral del título se tiene que la sociedad titular no presento el formulario de las regalías del I trimestre de 2020, la sociedad

titular no presento el FBM anual de 2019, la sociedad titular no presento la licencia ambiental ni el plan de trabajos de explotación, revisados los informes de visita de fiscalización minera concluyen que dentro del área no realizaban labores de explotación. Se recomienda pronunciamiento jurídico

6. ALERTAS TEMPRANAS

● *No tiene alertas tempranas.*
Evaluadas las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No. SGA-15451 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***No Se encuentra al día****.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, se estableció que ésta fue otorgada mediante Resolución No. VCT-002561 del 24 de noviembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPESRIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO(…)" -objeto del contrato de concesión No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesiona autopista Río Magdalena S.A.S.-, cuya área es de 1058.5243 hectáreas, ubicada en el municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, en la mencionada resolución se señaló un término de vigencia desde el 03 de julio de 2019, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- hasta el 12 de marzo de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD-de la entidad, no se observó solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

En este entendido y no obstante la solicitud de terminación de la Autorización Temporal, se advierte también por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, no sin antes establecer las obligaciones pendientes por parte del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., las cuales se determinaron en el Concepto PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

No obstante que en este asunto, se decide sobre la terminación y cumplimiento de obligaciones de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, se hace necesario revisar y analizar también aspectos que fueron objetados por el señor Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en el escrito presentado mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, en ese entendido tenemos que se analizarán en su orden los siguientes temas, a saber:

1. Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización en estudio.
2. Objeciones y solicitudes presentadas mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, las cuales consisten en: *i)* Objeción a La notificación y requerimiento del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019 *ii)* Objeción al Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y *iii)* Objeción al Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

I. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGA-15451.

Para iniciar a este capítulo es importante indicar que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito

indispensable que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no obsta para hacer los requerimientos respectivos.

En efecto, de conformidad con el citado Concepto Técnico, se tiene que la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., como beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, no cumplió con los requerimientos realizados bajo apremio de multa través de los siguientes pronunciamientos, así:

- Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARB No. 0131 del 05 de diciembre de 2019, en relación a la certificación expedida por el interventor de la obra, donde certificara que el consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-201, teniendo en cuenta que ha declarado regalías con una producción en cero (0) durante la vigencia de la autorización temporal

- Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, respecto de la licencia ambiental.

Ahora bien, analizado el expediente se observó que en el área de la Autorización Temporal **No. SGA-15451,** no se realizaron labores de explotación de materiales de construcción, así se manifestó en los informes de visita, es así que el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0010 del 4 de febrero de 2020, de conformidad con la visita realizada el día 4 de febrero de 2020, indicó: *"Durante la visita se evidencio que dentro del área de la Autorización Temporal no se están realizando labores (…) ni de explotación por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidencio daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero cuenta con la licencia ambiental",* y toda vez que en el presente pronunciamiento se procede a la terminación de la Autorización Temporal, no se considera viable exigirle al beneficiario de la autorización el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental, ya que por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

Encuentra este despacho, que la sociedad titular no allegó la certificación expedida por el interventor del Contrato de Obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017, que si bien es cierto, que la solicitud se encuentra como obligación pendiente de cumplir, encuentra esta oficina, que se verificó que en el área de la mencionada autorización no se realizaron labores de explotación de materiales de construcción, de igual forma y por tratarse de la terminación de la autorización tanto por solicitud del Gerente de la sociedad beneficiaria, por cumplimiento del plazo, no se hará exigible tal requerimiento.

De igual forma, y acatando lo encomendado en el Memorando con radicado ANM No. 20189023312763 del 15 de mayo de 2018, emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que por tratarse de la terminación de la autorización temporal y al no evidenciarse labores de explotación de materiales de construcción y al no contar con la licencia ambiental no se declaran las obligaciones como el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2019 y el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero (I) trimestre de 2020.

II. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL GERENTE DEL CONSORCIO BENEFICIARIO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGA-15451

Mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, entre otros aspectos presentó objeciones a los siguientes pronunciamientos: *i)* La notificación del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, *ii)* El Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y *iii)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización, por ello presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

En efecto, veamos las objeciones en separado:

i) Objeción a la notificación del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019: indicó el petente lo siguiente: "*Revisadas las notificaciones publicadas por la página Web de la ANM PAR Bucaramanga del mes de diciembre del año 2019 no se encuentra publicado el Estado No. 131 del día 05 de diciembre de 2019, aparece publicado el Estado No. 130 del 4 de diciembre y el Estado No. 132 del día 10 de diciembre de 2019 (…)".*

Si bien es cierto, en la plataforma de notificaciones de la página web de la ANM, no aparece publicado el Estado No. 131, y que por ende, no se surtió la notificación de esta forma a la sociedad titular, se entiende que la misma se surtió por notificación de conducta concluyente, la cual está señalada en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor dice: *"**Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente**. Sin en el lleno de los anteriores requisitos**,** no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".* (La subraya es nuestra).

Se entiende en este caso que la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. informó a la autoridad minera que conoció del contenido del citado auto, se entiende que la notificación por conducta concluyente se surte con la radicación de su escrito, el cual se efectuó el 24 de marzo de 2020, y a partir del día siguiente de la fecha expuesta contaba con el termino otorgado en el mencionado proveído para responder por los requerimientos allí formulados.

De otro lado, presentó objeción al requerimiento formulado en el Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, referido a la presentación de la certificación del interventor del Contrato de obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017, toda vez que venían declarando regalías con producción en cero (0), ante ello el señor Gerente señaló: *Este requerimiento no aplica, actualmente esta sociedad se encuentra adelantando las actividades del Contrato No. 0008 del 10 de diciembre de 2014. Igualmente, no vemos cual es la relación entre la certificación solicitada con respecto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0) para que la ANM tome la decisión (…). Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se han presentado en cero (0) tal como lo ha evidenciado en las visitas de fiscalización la ANM no se han realizado actividades de explotación minera, (…)".*

Visto lo anterior, esta autoridad explica que el requerimiento formulado obedeció porque la ejecución de la autorización temporal **No. SGA-15451**, tenía como pilar fundamental proveer la producción de materiales de construcción para el desarrollo del Contrato de Obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., y en estos casos es el interventor de obra a quien le corresponde certificar el volumen de producción explotado ante la autoridad minera.

Sin embargo, como anteriormente se dijo y con la explicación respectiva, este requerimiento se finiquita, y por tanto no será objeto de su exigencia.

ii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2019: el señor Gerente señaló en su comunicación: *"Por otra parte revisada el Acta de Fiscalización del día 6 de noviembre de 2019 no se encuentra firmada y avalada por el profesional que realizó la visita lo cual indica que no se encuentra en firme y por lo tanto el Informe PARB-354 del día 15*

de noviembre de 2020 y el Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019 se encuentran viciados de legalidad y seria solo de carácter informativo, por estas circunstancias solicitamos muy atentamente volver a realizar la visita y reversar el requerimiento realizado (…)"

Además, en el ítem 6 del 6 del informe PARB-354 del 15 de noviembre de 2019 la ANM menciona la incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación) por la no realización de actividades de explotación, para este caso no aplica la autorización temporal contempla solo la etapa de explotación (…)".

Al respecto, y si bien es cierto que no aparece la firma del profesional delegado por la ANM en el Acta de Fiscalización del día 6 de noviembre de 2019, la misma no pierde su validez, allí si se registró nombre y apellido del profesional delegado, esto es, la Ingeniera de Minas Franci Lorena Jaimes Nova, agregado a ello, se puso en conocimiento el citado informe a través del Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019, entendido notificado por conducta concluyente el 24 de marzo de 2020, de igual forma, la persona que atendió la visita, es decir el señor BELISARIO ZEA G., al firmar el acta en cita se da por enterado de las condiciones y medidas tomadas en la visita.

Así mismo, en este estudio se observó que el ítem No. 6 del mencionado informe de visita denominado "No conformidades" se analizó el tema trazado en la matriz principal para toda visita de campo, en este caso el referido a "Incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y exploración), por ello, se estableció en el numeral 6 del citado informe que a la fecha la Autorización Temporal **No. SGA-15451** no ha realizado actividades de explotación.

iii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020*:* a esta objeción indicó el petente: *"Revisando el informe de visita No. PARB No. 0010 del día 4 de febrero de 2020 en el Item "CONCLUSIONES" la ANM menciona lo siguiente: En la última visita de fiscalización llevada a cabo el 06/11/2019 con Informe PARB-354 del 15/11/2019 acogido en Auto PARB-987 del 04/12/2019, se requería: Bajo apremio de multa una certificación expedida por el Interventor de la obra (….). Analizada la conclusión anterior es evidente que no es cierta, en ningún momento el informe PARB-354 del 15 de noviembre de 2019 hace alusión de presentar certificación expedida por el interventor de la obra (…)".*

En efecto, el redactor del informe hizo alusión al resultado de la visita llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019, la cual fue plasmada en el Informe de Visita PARB No. 0354 del 15 de noviembre de 2019, informe acogido mediante Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019, siendo este pronunciamiento el que realizó el requerimiento de la mencionada certificación, es de interpretar, pero el Informe de Visita No. 100 del 4 de febrero de 2020, se refería al requerimiento formulado a través del Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019.

iv) Solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia en la resolución de otorgamiento de la autorización temporal, presentadas mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019: Manifestó en su escrito el representante del Consorcio: *"Finalmente, la autorización temporal venció el día 12 de marzo de 2020 y la Agencia Nacional de Minería no se pronunció de fondo a nuestra petición presentada el día 29 de septiembre de 2019 y en cuanto al aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización temporal (…)".*

Respecto a la solicitud de aumento de volumen, es importante señalar que mediante Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, se requirió al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación

geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada, SO PENA de declarar desistida la petición de aumento de volumen, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto.

En tal virtud y mediante radicado No. 20209040400142 del 27 de enero de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB No. 0961 del 16 de diciembre de 2019, respuesta que se encontraba en su trámite de estudio y evaluación para proceder a resolver la petición invocada, la cual y al evidenciarse la solicitud de renuncia de la autorización temporal, se entiende declinada y desistida a petición de parte.

De otra parte, y frente a la solicitud de la corrección de la resolución que otorgó la autorización en cuanto a la vigencia de la misma, se dispuso mediante Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, remitir la citada petición a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la –ANM, petición que de igual manera, se entiende desistida de parte ante la presentación de la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**.

Así las cosas y teniendo en cuenta mediante comunicación radicada bajo el radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., presentó la renuncia y terminación de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, y de otro lado, que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se observó también la finalización del término de vigencia de la citada autorización, se procederá a declarar la terminación de la misma.

Igualmente se pondrá en conocimiento al consorcio beneficiario el Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible **No. SGA-15451**, otorgada al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., identificado con el Nit. 9007885480, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - INFORMAR al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada autorización, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR DESISTIDAS las solicitudes de aumento de volumen y de la corrección de la vigencia en la resolución de otorgamiento de la Autorización Temporal **No. SGA-15451,** presentadas mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019, por el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO.-. Una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - PONER en conocimiento del Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., el Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., a través de su representante legal o su apoderado, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante notificación por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - una vez cumplido todo lo anterior **ARCHIVAR** el expediente **No**. **SGA-15451**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o./B.o: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

VSC-PARB- 079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000057 del 19 de enero del 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SGA-15451",* proferida dentro del Expediente No. SGA-15451, fue notificada de manera electrónica al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. el día 11 de agosto del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-03213 de fecha del 11 de agosto del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000305) **DE 2021**

(9 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No. IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013.

Por medio de Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se aceptó la Renuncia del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**.

Mediante Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019, se modificó la Resolución VSC No. 00578 del 31 de mayo de 2018, por un error en el número de cédula de uno de los titulares la señora CLARA MARIA HERRERA MONSALVE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa que en la Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019, la cual modificó la Resolución VSC No. 00578 del 31 de mayo de 2018, existe un error en la transcripción del nombre de la señora CLARA MARIA HERRERA MONSALVE, siendo el nombre correcto **CLARA MARIA HERRERA MORALES,** igualmente se observó que en la prenombrada resolución el número de cedula del señor HECTOR PINZON QUIROGA, se consignó de forma errada 794333763, siendo el correcto ***79.433.763.***

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X"

> ***Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción* ***o de omisión de palabras****. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* ***(Negrilla fuera del texto)***

Así las cosas, teniendo en cuenta que los citados errores no cambian el sentido material de la decisión y que ameriten ser esclarecidos, se procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CORREGIR** el artículo primero de la Resolución **VSC No. 000965** del 28 de octubre del 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. -* ***DECLARAR VIABLE*** *la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores* ***MOISES CABALLERO JAIMES****, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437* ***HECTOR PINZON QUIROGA****, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.433.763,* ***CLARA MARIA HERRERA MORALES****, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.807.324 y* ***MARIO SANMIGUEL DUARTE****, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.090.508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE,** titulares del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018 y Resolución **VSC No. 000965** del 28 de octubre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto administrativo en el expediente **No. IFP-14031X**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo- Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

VSC-PARB- 143

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000305 del 09 de marzo del *2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X",* proferida dentro del Expediente No. IFP-14031X, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040421741 de fecha del 18 de marzo del 2021 y con constancia de entrega del 19 de marzo del 2021 al señor MOISES CABALLERO JAIMES. Por otro lado, fue notificado por AVISO PAGINA WEB No. 047, fijado el 02 de noviembre del 2021 y desfijado el 08 de noviembre del 2021, el señor MARIO SANMIGUEL DUARTE. Y finalmente, se notificaron de manera personal y a nombre propio el señor HECTOR PINZON QUIROGA y la señora CLARA MARIA HERRERA MORALES, los días 14 de abril del 2021 y el 27 de abril del 2021 respectivamente.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre del 2021, como quiera que no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000578

(31 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÒN N° IFP-14031X"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones del Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017 y 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No.IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013. (Folios 78-80)

A través de radicado No. 20189040280292 del día 15 de enero de 2018, los señores MOISES CABALLERO JAIMES, CLARA MARIA HERRERA MORALES, HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, manifiestan que renuncian irrevocablemente al Contrato de Concesión No. IFP-14031X. (Folios 370-371)

Mediante Concepto Técnico **PARB-0215 de fecha 02 de mayo de 2018**, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1. El contrato de concesión IFP-14031X a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra contractualmente en el tercer año de explotación.

Respecto a Canon Superficiario

3.2. El titulo minero IFP-14031X se encuentra al día con respecto al pago del canon superficiario.

Respecto a pago visita de fiscalización

3.3. El titulo minero IFP-14031X no tiene pendientes por pagos correspondientes a visitas de fiscalización.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

3.4. Se recomienda al Grupo Jurídico APROBAR la póliza minero ambiental número 96-43-101006168 de la Compañía Seguros del Estado S.A., para la etapa de explotación, con vigencia de la póliza desde 28 de enero de 2018 hasta 28 de enero de 2019.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.5. se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos: I, II, III y IV trimestres de 2016, I, II, III y IV trimestres de 2017, en el estado en que fueron presentados por los titulares, siendo su responsabilidad la información allí consignada.

3.6. De acuerdo a lo anterior, para el momento de la elaboración del presente concepto el titular SE encuentra al día en cuanto a la presentación y aprobación de los formularios de declaración y producción y liquidación de regalías hasta el IV trimestre del año 2017.

3.7. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, en relación a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 y los trimestres I, II, III y IV de 2017.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.8. Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, en las condiciones presentadas por los titulares mineros, siendo su responsabilidad la información allí consignada.

3.9. Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en las condiciones presentadas

por los titulares mineros, siendo su responsabilidad la información allí consignada.

3.10. *Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016 y 2017, presentados en la plataforma del SI.MINERO, en el estado en que fueron refrendados por los titulares mineros, teniendo en cuenta que es su responsabilidad la información allí suministrada.*

3.11. *Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2016 y 2017, junto con los planos anexos, presentados de manera electrónica en la plataforma del SI.MINERO, en el estado en que fueron refrendados por los titulares mineros teniendo en cuenta que es su responsabilidad la información allí suministrada.*

3.12. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, en relación a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales 2010, 2011, 2013, 2014 Y 2015 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así como los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales y Anuales 2016 y 2017 en la plataforma del SI.MINERO.*

3.13. *Para el momento de la elaboración del presente concepto el titular Se encuentra al día en cuanto a la presentación y aprobación de Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales hasta el año 2017.*

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

3.14. *Mediante Auto PARB-923 de 7/10/2014 se requirió al titular la presentación del PTO para el título minero. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20189040280292 del 15/01/2018 se presenta renuncia al título minero, no se hace exigible a partir de este momento la presentación de dicho PTO.*

Respecto a la viabilidad ambiental

3.15. *Mediante Auto PARB-923 de 7/10/2014 se requirió a los titulares la presentación de la licencia ambiental o en su defecto el certificado de estado de trámite, A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que los titulares presentaron renuncia al título minero no se hace exigible a partir de este momento la presentación de licencia ambiental.*

Respecto a Visitas de Fiscalización

3.16. *De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 08 de agosto de 2017 acogida mediante auto PARB-858 de 14 de septiembre de 2017 se evidencia que no se realizaron requerimientos técnicos por labores mineras, teniendo en cuenta que no se encontró actividad dentro del título minero.*

Respecto a Trámites

3.17. ***SOLICITUD DE RENUNCIA.*** *Mediante radicado No. 20189040280292 del 15/01/2018 los titulares mineros Moisés Cabalero, Clara Herrera, Héctor*

Pinzon y Mario Sanmiguel presentan renuncia irrevocable al título minero IFP-14031X.

Una vez, evaluada técnica y jurídicamente la solicitud de renuncia, mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, se informa a los señores ***MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA y MARIO SANMIGUEL DUARTE,*** *en calidad de titulares del contrato de concesión* ***No. IFP-14031X****, que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE, hasta tanto cumpla dentro del término establecido en el citado acto administrativo, con las obligaciones generadas al momento de presentar la solicitud de renuncia.*

De igual forma, se requiere a *los señores* ***MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA y MARIO SANMIGUEL DUARTE,*** *en calidad de titulares del contrato de concesión* ***No. IFP-14031X,*** *que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones adquiridas al momento de presentar la solicitud de renuncia:*

- *La Firma del Tomador y la firma de la persona autorizada por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para suscribir la póliza minero ambiental Nº 96-43-101006168.*

- *Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2016 y los trimestres (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2017.*
- *Los Formatos Básicos Mineros - FBM semestrales de 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*
- *Los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, junto con sus respectivos planos de avance de labores.*

Los titulares han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, respecto a presentar las obligaciones que tenían pendientes dentro del título minero, requisito para considerar viable la solicitud de renuncia.

3.18. De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico, ***SE CONSIDERA VIABLE*** *aceptar la solicitud de renuncia presentada por los titulares, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, los titulares mineros han subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARB- 040 del 6 de febrero de 2018, por concepto de obligaciones pendientes dentro del título minero y SE encuentran al día con las obligaciones contractuales de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X,** se tiene que los titulares MOISES CABALLERO JAIMES, CLARA MARIA HERRERA MORALES, HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, mediante radicado No. 20189040280292 del día 15 de enero de 2018, solicitaron la Renuncia al contrato de concesión antes citado.

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al titulo minero IFP-14031X, se debe tener en cuenta lo estipulado en el articulo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

> ***(...) ARTÍCULO 108. RENUNCIA.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental.* ***Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.*** *La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*

- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-0215 de fecha 02 de Mayo de 2018, en el que se establece que *"De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico,* ***SE CONSIDERA VIABLE*** *aceptar la solicitud de renuncia presentada por los titulares, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, los titulares mineros han subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARB- 040 del 6 de febrero de 2018, por concepto de obligaciones pendientes dentro del título minero y SE encuentran al día con las obligaciones contractuales de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato No. **IFP-14031X,** para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones labores, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión **No. IFP-14031X,** presentada por los señores **MOISES CABALLERO JAIMES,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437, **HECTOR PINZON QUIROGA,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.433.763, **CLARA MARIA HERRERA MORALES,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.807.324 **y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2090508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, suscrito con los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No.IFP-14031X, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de **FLORIDABLANCA** departamento de **SANTANDER**, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB en calidad de Autoridad Ambiental competente para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a los titulares **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE** , titulares del contrato de concesión **No. IFP-14031X**, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente **No. IFP-14031X.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Denis Rocio Hurtado / Abogado VSC -ZN
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN
Filtró: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000965 DE

(28 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- otorgó el Contrato de Concesión No. IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013. (Folios 78-80)

Por medio de Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se aceptó la Renuncia del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**.

Mediante Correo electrónico de fecha 16 de Octubre de 2018, el Gerente de Catastro Minero, remitió los documentos enviados para la Inscripción en el Registro Minero, de la Resolución **No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"

VSC 00578 del 31 de mayo de 2018 dentro título minero **No. IFP-14031X**, toda vez que observa que en dicha resolución, en su parte resolutiva el Artículo Primero específicamente, existe un error ya que se menciona a la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.807.324, en su calidad de titular minero del contrato en mención, siendo la cédula de ciudadanía No. **37.807.324**, la correcta con la que aparece identificada en el Registro Minero Nacional – RNM -.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, se observa que mediante Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se resolvió aceptar la renuncia al Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**; aún no se ha podido inscribir en el Registro Minero dicha resolución, toda vez que se observa que en el mencionado acto administrativo, en la parte resolutiva del Artículo Primero, existe un error cuando se menciona a la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, la cual fue identificada con cédula de ciudadanía No. 3.807.324; en su calidad de titular minero, siendo la cédula de ciudadanía No. **37.807.324**, la correcta con la que aparece identificada en el Registro Minero Nacional – RNM -.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción* ***o de omisión de palabras****. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* ***(Negrilla fuera del texto)***

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a corregir el artículo primero de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, en lo referente al Número de identificación de la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, titular del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, tal como aparece en el Registro Minero Nacional.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el articulo primero de la Rresolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR VIABLE** la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437 **HECTOR PINZON QUIROGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.4333763, **CLARA MARIA HERRERA MONSALVE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 37.807.324 y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.090.508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MONSALVE y MARIO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"

SANMIGUEL DUARTE, titulares del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier C. García G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo- Abogada PARB
Vo.Bo,: Helmut Rojas – Coordinador PAR-B.
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

VSC-PARB-094

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000474 del 3 de septiembre del 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346"* proferida dentro del Expediente No. 22346, fue notificada personalmente el día 25 de marzo del 2021 a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000474)

(3 de Septiembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, suscribió con la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD, el Contrato de Concesión No. 22346, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS, departamento de Santander, en un área de 1184 hectáreas y 1165,5 metros cuadrados, con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir del 17 de junio de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. 22346, en cabeza inicialmente de GREYSTAR RESOURCES LTD, por el de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014.

A través de Resolución No. GSC-ZN 000235 del 05 de agosto de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2017, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (02) años adicionales, presentada por el señor JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS, apoderado general de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, quedando las etapas así: dos (02) meses dos (02) años para la Etapa de Exploración, contados desde el Registro Minero Nacional, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, veinte (20) años para la etapa de Explotación.

A través de Resolución GSC No. 000683 del 09 de agosto de 2017, se resolvió CONCEDER la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. 22346, en la zona de restricción, esto es, 90,18 hectáreas correspondientes al 7,6% del título, por el término de dos (02) años, contados a partir del 15 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2018. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución GSC-000683 del 09 de agosto de 2017, e inscrita el 16 de agosto de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero 22346, se encuentra superpuesto parcialmente con: "AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015."

También se encuentra superpuesto totalmente con: "ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014, HISTORICO PARQUE NATURAL REGIONAL SISAVITA - ACUERDO 008 DE 2008 CORPONOR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 12/04/2013, ZP SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 y ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA DESTINADA PARA LA AGRICULTURA SOSTENIBLE - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015."

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, el Punto de Atención Regional Bucaramanga concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *3.2. Con el radicado 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019 la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presenta renuncia al Contrato de Concesión de 22346.*
>
> *3.3. Desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346. Se recomienda el pronunciamiento jurídico. (…)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22346, se tiene que mediante oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

> *"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, en el que se estipula que *"desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346".*

Dando aplicación al artículo señalado en precedencia, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, a la fecha de presentación de la Renuncia, el titular se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".* *(Subrayado fuera de texto).*

Por último, una vez revisado el sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), el título minero No. 22346 no se encuentra dentro de los bienes objeto de garantía mobiliaria establecidos por la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA y su acreedor prendario.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complemente o sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, presentada por la señora señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 22346.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. 22346, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. 22346, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de Concesión No. 22346, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 22346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM
Revisó: Helmut Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000125) **DE**

(26 de Enero del 2021 **)**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de Resolución VCT- 000137 del 17 de febrero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo de 2017, se concedió la autorización temporal e intransferible No. RLQ-08221, al Municipio de Barichara, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 22 de Diciembre de 2019, para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m3) de materiales de construcción con destino al *"mantenimiento y reparación de vías rurales a cargo del municipio de Barichara Departamento de Santander',* en un área de 82 hectáreas ubicadas en el municipio de Barichara en el departamento de Santander.

En Informe de Visita PARB No. 0396 del 4 de octubre de 2017, se determinó que: *"(…) Teniendo en cuenta que el titular minero no ha intervenido el área de la Autorización Temporal con algún tipo de labor minera, no tiene personal ni infraestructura dentro del título y se presentó la información solicitada durante la visita, no se identificaron NO CONFORMIDADES por la visita de fiscalización."*

A través de Informe de Visita PARB No. 0429 del 1 de octubre de 2018, se determinó que: *"(…)* ***8.2*** *No se observaron operaciones mineras (arranque, cargue y transporte) dentro del área de la Autorización Temporal No. RLQ-08221.****8.3*** *Debido a la inactividad evidenciada en el área de la Autorización Temporal RLQ-08221, no se encontraron requerimientos por realizar, no conformidades ni novedades de campo en la visita de fiscalización".*

Mediante la Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 1 de julio de 2020, según Constancia de Ejecutoria PARB No. 046 del 28 de agosto de 2020, se impuso multa al Municipio de Barichara, beneficiario de la Autorización No.RLQ-08221, por un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de dicho proveído, por la no presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2017, junto con el plano anexo y el Formato Básico Minero –FBM- Semestral 2017.

A través de Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019, se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-0019 del 16 de enero de 2020,** en cuyas conclusiones dispuso:
"(…)

3. CONCLUSIONES

3.1. *La AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-08221, La Autorización Temporal No. RLQ-08221 se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2019, razón por la cual se remite a la oficina Jurídica para que tome las determinaciones pertinentes.*

Respecto a los Formato Básico Minero

3.2. *Revisada la plataforma del SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos PARB No. 1005 del 01/11/2017 y PARB No.1089 del 03/12/2018, en lo referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, respectivamente, por lo cual persiste el incumplimiento del titular minero. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.*

3.3 *Se Recomienda al Grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019.*

3.4. *Revisada la plataforma del SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos PARB – 0087 del 07/03/2018 y PARB-0149 del 12/02/2019, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018, respectivamente, por lo cual persiste el incumplimiento por parte del titular minero. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.*

Respecto a Aspectos Ambientales
3.5. *La sociedad titular de la Autorización Temporal No RLQ-08221, no ha presentado copia del acto administrativo donde la Autoridad Ambiental le otorgue la respectiva Licencia Ambiental, el cual fue requerido bajo apremio de multa en Auto PARB-1089 de fecha 03/12/2018. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.*

Respecto a Regalías

3.6. *Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto PARB – 1089 del 03/12/2018 en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017, y I, II y III de 2018 y en el Auto PARB – 0149 del 12/02/2019 en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2018; por lo cual se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*

3.7. *Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019.*

Respecto a Seguridad Minera

3.8. *Mediante Auto PARB – 0803 del 06/11/2019, notificado por estado PARB-0118 del 07/11/2019, se acoge informe de vista de seguimiento PARB-0305 del 22/10/2019; dentro del cual no se establecieron No Conformidades ni recomendaciones y/o instrucciones técnicas.*

Respecto a Multas con la Entidad.

3.9. *A la Autorización Temporal No. RQL-08221 le fue impuesta multa por valor un salario mínimo legal mensual vigente, mediante Resolución VSC No. 001382 del 20 de diciembre de 2018 y confirmada mediante Resolución VSC No. 000605 del 8 de agosto de 2019, esta ultima de encuentra en trámite de notificación, razón por la cual no se ha cumplido con los términos establecidos para que el titular minero allegue el respectivo soporte de pago de la multa interpuesta.*

4. ALERTAS TEMPRANAS

> ***4.1.*** *Se recuerda al titular Minero que para la presentación del FBM Anual de 2019, se debe remitir a la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.*
> (…)"

A través de Informe de Visita PARB No. 024 del 14 de febrero de 2020, se determinó que: *"(…) en el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, NO se evidencio ningún tipo de actividad minera de exploración, construcción y montaje o de explotación, ni personal dentro del área".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución VCT- 000137 del 17 de febrero de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. RLQ-08221, por un término de vigencia hasta el 22 de Diciembre de 2019, contados a partir del 21 de marzo de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m3) de materiales de construcción con destino al *"mantenimiento y reparación de vías rurales a cargo del municipio de Barichara Departamento de Santander',* en un área de 82 hectáreas ubicadas en el municipio de Barichara en el departamento de Santander.y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales* ***mientras dure su ejecución****, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 22 de diciembre de 2019.

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.RLQ-08221, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los Materiales de construcción.

Por otra parte, es de señalar que analizados los informes de visita de fiscalización PARB Nos. 0396 del 4 de octubre de 2017, 0429 del 1 de octubre de 2018 y 024 del 14 de febrero de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área otorgada no se realizaron labores de explotación, la Autoridad minera no hará exigible la presentación de la Licencia Ambiental y la declaración de regalías.

Por otra parte, cabe anotar que el titular minero deberá dar cumplimiento al pago por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 828.116,00), esto es, un (1) salario mínimo mensual legal vigente –SMMV-, más la respectiva indexación, por la multa impuesta en Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Barichara para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. RLQ-08221, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al MUNICIPIO de BARICHARA, identificada con el NIT. 8902109321, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al MUNICIPIO DE BARICHARA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. RLQ-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el MUNICIPIO de BARICHARA, identificada con el NIT. 8902109321, beneficiario de la Autorización Temporal No. RLQ-08221, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 828.116,00), más la respectiva indexación, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente –SMMV-, de conformidad con la multa impuesta en Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- y la Alcaldía del municipio de BARICHARA, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del municipio de Barichara en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de BARICHARA**,** en su condición de titular del contrato de concesión No. RLQ-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB--
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

VSC-PARB- 052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000125 del 26 de enero del 2021, *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* proferida dentro del Expediente No. RLQ-08221, fue notificada de manera electrónica al señor ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de BARICHARA, en su condición de titular del contrato de concesión No. RLQ-08221, el día 21 DE JULIO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02414 de fecha 21 de julio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000126) **DE**

(26 de Enero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 002335 del 29 de septiembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó Autorización Temporal e Intransferible No. QIA-08221, al MUNICIPIO DE CIMITARRA, identificado con NIT 890208363-2, por un término de vigencia hasta el 03 de Septiembre de 2018, contados a partir del 30 de Noviembre de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NUEVE MIL METROS CÚBICOS (9.000 M^3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS SANTA ROSA, PLAZA NUEVA, CANIME, JAMAICA, SAN LORENZO, CAÑO TILIA, SAN JUANCITO, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER", con un área de 1,5076 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER.

En Informe de visita de fiscalización **PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017**, se concluyó lo siguiente:

> "(…) *…Durante la visita se observó en todo el recorrido un antiguo frente de explotación dentro del área, toda vez que se deja evidencia en la Fiscalización que se extrajo material sin contar la **AT** con una viabilidad ambiental. (Ver fotos)*
>
> *La Autorización Temporal se otorgó para extraer **9.000 m^3** de materiales de construcción hasta el 18 de septiembre del 2018, quedando inscrita en el RMN el 30 de noviembre del 2015.*
>
> *A la fecha de realizarse la Fiscalización al área de la AT autorización temporal, la administración de Cimitarra NO ha presentado la Licencia Ambiental para iniciar la extracción de los **9.000 m^3** de material en un área de 1, 5076 **Has** que se le otorgó. Donde el titular minero ha omitido el requerimiento que se le efectuó bajo multa en el Auto PARB 0284 del 22 de marzo del 2016.*
>
> *NO se pudo conocer con claridad en la visita quien es el responsable de la extracción de material que se hizo dentro del área, adicionalmente no había testigos o habitantes de la zona para consultarse este inconveniente.*

De acuerdo a los frentes antiguos que fueron explotados dentro del área, se pudo determinar en la visita que este material fue extraído hace mucho tiempo, pero no se pudo saber con exactitud en qué fecha fue removido el mineral.

NO se pudo conocer en la visita el tipo de maquinaria y numero de operarios que se utilizó para extraer y transportar este material y hacia donde fue llevado, a pesar de que la persona que designo la alcaldía de Cimitarra argumento que era para la reparación del puente que se encuentra en el área. (Ver fotos)

Al momento de diligenciarse el acta de campo en la Alcaldía se les informó a los funcionarios de la administración municipal de Cimitarra, quienes fueron los responsables de toda la extracción de material dentro del área de la AT que se evidenció en la visita, donde estos respondieron que no conocían el tema al respecto.

En el momento de recorrerse toda al área no se evidenciaron frentes activos de explotación minera, adicionalmente a esto no se observó equipos o maquinaria pesada instalada dentro del polígono, así como también no se evidenció personas realizando actividades mineras en la zona. (Ver fotos)

NO se observó en la visita huellas recientes de tráfico de volquetas o excavadoras, pero se evidenció que toda el área que fue explotada se encuentra sin ningún tipo de señalización. (Ver fotos)

Se tomó registro fotográfico de lo evidenciado en la visita, así como puntos de control con GPS y Tablet de campo.

En la visita NO se pudo conocer el volumen extraído durante el día, toda vez que para el momento de hacerse la fiscalización no se evidenció frentes de explotación minera dentro del área. (Ver fotos)

La vereda donde se localiza el área es conocida como Toroba, el cual se observó que los predios están rodeados de fincas, parcelas y ganado. (Ver fotos)

El yacimiento dentro del área está compuesto por arenas conglomeradas el cual representa una variedad diferente de acuerdo a su tamaño. (Ver fotos)

Con respecto a los planos actualizados, la administración municipal no los presentó en la visita.

En la visita NO se pudo conocer la exactitud del volumen que se removió dentro del área, pero la profundidad de la explotación era de 2 metros con una longitud de más de 20 metros aproximadamente en el socavón superficial.

Se deja evidencia en el plano de los puntos de referencia que se tomaron con la Tablet de campo durante la visita al área de la autorización temporal.

Durante la visita NO hubo presencia de testigos que habitan cerca del área para conocer de fondo quienes y cuando se extrajo este material evidenciado y hacia donde fue transportado para su posterior utilización.

De las personas que trabajaron en el área no se pudo conocer si estaban afiliados a seguridad social y ARL… (…)

En Informe de Visita de fiscalización **PARB-0029 del 12 de marzo de 2018**, se concluyó lo siguiente;

> "(…) *…Actualmente no existe labores mineras activas dentro del área de la Autorización Temporal.*
>
> *No se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo ni de explotación de mineral.*
>
> *No se observó Presencia de minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del área de la Autorización Temporal.*
>
> *Menores de edad: No hay registro de actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal.*
>
> *Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas.*
>
> *El acta de Campo desarrollada durante la visita se encuentra firmada por el Secretario de Planeación del Municipio de Cimitarra, EDISON FRANCISCO BALAGUERA.*
>
> *…(…)"*

En Concepto Técnico **PARB-627 del 13 de noviembre de 2018**, se concluyó lo siguiente:

"(…)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1 *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No.QIA-08221 se encuentra vencida desde el 03 de septiembre de 2018, se remite el expediente a la oficina jurídica, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la terminación del título minero.*

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.2 *En el momento de la elaboración del presente concepto, el titular* ***NO*** *se encuentra al día en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.*

3.3 *Se* ***recomienda pronunciamiento jurídico*** *con respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de* ***MULTA*** *mediante Auto PARB-1237 del 01 de noviembre 2016, se requiere al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016. Igualmente, en Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017, se requieren los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.* ***A la fecha***

del presente concepto técnico no se evidencia información presentada por parte del titular en cumplimiento al requerimiento realizado.

3.4 *Se recomienda* ***Requerir*** *los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes periodos:* ***IV trimestre de 2017****;* ***I, II y III trimestre de 2018;*** *toda vez que revisado el expediente y la herramienta Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.5 En *el momento de la elaboración del presente concepto, el titular* ***NO*** *se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.*

3.6 *Se* ***recomienda pronunciamiento jurídico*** *con respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de* ***MULTA*** *mediante Auto PARB-1237 del 01 de noviembre 2016, se requiere al titular para que allegue la corrección del plano de labores correspondiente al año 2015, conforme a lo evaluado en Concepto Técnico PARB-879 del 28 de septiembre de 2016. Igualmente, en Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017, se requiere presentar los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales de 2016 y 2017 y el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2016, diligenciados en la herramienta SI.MINERO.* ***A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia información presentada por parte del titular en cumplimiento a los requerimientos realizados.***

3.7 *Se recomienda* ***Requerir*** *al titular de la Autorización Temporal No.QIA-08221, la presentación del Formato Básico Minero -****FBM- Anual de 2017****, con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero –****FBM- Semestral de 2018;*** *los cuales deben ser diligenciados vía WEB en la plataforma SI.MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016.*

Adicionalmente, se le recuerda al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: Plano Georreferenciado donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado.

Respecto a Licencia Ambiental

3.8 *La Autorización Temporal No.QIA-08221 no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad competente otorga la licencia ambiental del título minero. No se evidencia cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de MULTA por Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017...(…)".*

A través de Informe de Visita de fiscalización **PARB-00216 del 23 de septiembre de 2019,** se concluyó lo siguiente;

"(...)

Polígono otorgado a la Autorización Temporal QIA-08221, no se lleva a cabo ningún tipo de actividad de explotación minera; tampoco se evidenció algún tipo de instalación o maquinaria minera, ni presencia de personal vinculado al proyecto minero… (…)"

En Concepto Técnico **PARB-641 del 8 de septiembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Calculo del material extraído

Establecida el área con la herramienta de Anna Minería – Visor Geográfico- y teniendo en cuenta que dentro del informe de visita de fiscalización integral PARB- 0469 del 31/10/2017 se estableció que la profundidad de la excavación es de 2 metros, se puede calcular el volumen del material extraído.

Material explotado: 692,25m^2 X 2 m = ***1.384,5 m^3***

Periodo de la actividad: en la visita realizada el 26 de octubre de 2017, se establece que la explotación podría llevar meses o más de un año, se podría indicar que la explotación se realizó un año antes de la visita, lo cual corresponde a las regalías del tercer trimestre de 2016

Se recomienda REQUERIR al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m^3 de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. QIA-08221 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Autorización Temporal No. QIA-08221, se encuentra cronológicamente vencida, fue concedida desde la inscripción al Registro Minero Nacional hasta el 3 de septiembre de 2018. Inscripción en el Registro Minero Nacional, el día 30 de noviembre de 2018*

3.2 *Revisado el Sistema de Gestión Integral Minero no se evidencia que el titular minero haya allegado solicitud de prórroga o renovación de la Autorización Temporal No. QIA-08221.*

3.3 *Revisado el Sistema Integrado de Gestión no se evidencia que el titular haya presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde otorgué la Licencia Ambiental, la cual fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017,*

3.4 *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Autos PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017 y PARB No. 0191 del 11 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de los años 2016, 2017 y 2018; y Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales de los años 2016, 2017 y 2018.*

3.5 *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Autos PARB No. 1237 del 1 de noviembre de 2016, en cuanto a la presentación de la corrección del plano de labores correspondiente al año 2015*

3.6 *De acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 027 del 13 de noviembre de 2018 y revisada la plataforma del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero –FBM- semestral 2018.*

3.7 *Revisada la plataforma del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero –FBM- anual del 2018.*

3.8 *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Autos PARB No. 1237 del 1 de noviembre de 2016, PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017 y PARB No. 0191 del 11 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2017; y primero (I) del año 2018.*

3.9 *De acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0627 del 13 de noviembre de 2018 y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minero no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II) y tercero (III) del año 2018.*

3.10 *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m3 de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago, esto de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.* (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002335 del 29 de septiembre de 2015, se concedió la Autorización Temporal No. ABC-12345, por un término de vigencia hasta el 03 de septiembre de 2018, contados a partir del 30 de noviembre de 2015 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de para la explotación de NUEVE MIL METROS CÚBICOS (9.000 M^3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS SANTA ROSA, PLAZA NUEVA, CANIME, JAMAICA, SAN LORENZO, CAÑO TILIA, SAN JUANCITO, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER", con un área de 1,5076 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales ***mientras dure su ejecución****, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 3 de septiembre de 2018.

Tal como se observa en la evaluación realizada a través los Conceptos técnicos PARB-627 del 13 de Noviembre de 2018 y PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se tiene que el titular de la referida Autorización temporal, no presentó la corrección del plano de labores del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2015, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales de 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales de 2016, 2017 y 2018, y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017; Primero (I) Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2018, y el Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación.
Ahora bien, revisado el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, se observa que se concluyó lo siguiente:

> "(…)*…Durante la visita se observó en todo el recorrido un antiguo frente de explotación dentro del área, toda vez que se deja evidencia en la Fiscalización que se extrajo material sin contar la* ***AT*** *con una viabilidad ambiental. (Ver fotos)*

De la evidencia expuesta, en el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, se determina que en el área de la Autorización temporal No.QIA-08221, se realizaron labores de explotación sin contar con viabilidad ambiental. Así mismo, en el numeral 3 del Concepto Técnico PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se concluyó que
"(…)

> *3. Calculo del material extraído*
>
> *Establecida el área con la herramienta de Anna Minería – Visor Geográfico- y teniendo en cuenta que dentro del informe de visita de fiscalización integral PARB- 0469 del 31/10/2017 se estableció que la profundidad de la excavación es de 2 metros, se puede calcular el volumen del material extraído.*
>
> *Material explotado: 692,25m^2 X 2 m =* ***1.384,5 m^3***
>
> *Periodo de la actividad: en la visita realizada el 26 de octubre de 2017, se establece que la explotación podría llevar meses o más de un año, se podría indicar que la explotación se realizó un año antes de la visita, lo cual corresponde a las regalías del tercer trimestre de 2016*

Se recomienda REQUERIR al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m^3 de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago. (…)"

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.QIA-08221, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los Materiales de construcción.

Así las cosas, en el presente Acto administrativo se procederá a requerir al beneficiario el pago de las regalías no declaradas en el determinado periodo. Tales como las correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2016. Así mismo, se procederá a remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, copia del presente proveído junto con el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que en la Autorización No.QIA-08221, realizaron actividades de explotación sin viabilidad ambiental.

Frente a lo anterior es de señalar que el titular minero es el responsable de las actividades que se realicen en el área objeto de su título, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 del código de minas, que dispone: "*Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minera-les dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes*". Y más aun siendo acá el beneficiario de la referida Autorización temporal el MUNICIPIO DE CIMITARRA.

En cumplimiento de lo anterior, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se declarará como obligación pendiente a cargo del MUNICIPIO de CIMITARRA, identificada con el NIT. 8902083632, el pago de la suma de dinero por valor de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($115.735), más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2016.

Por otra parte, cabe anotar que posterior al periodo señalado anteriormente según los informes de visita de fiscalización PARB-0029 del 12 de marzo de 2018 y PARB-00216 del 23 de septiembre de 2019, se determinó que, en el área de la Autorización Temporal en alusión, no se llevaron a cabo labores de explotación. Razón por la cual, no se hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR T**ERMINADA** la autorización temporal **No. QIA-08221**, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al MUNICIPIO de CIMITARRA, identificada con el NIT. 8902083632, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al MUNICIPIO DE CIMITARRA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. QIA-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el MUNICIPIO DE CIMITARRA identificada con Nit. 8902083632, beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($115.735), más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- junto con el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia la Alcaldía del municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del municipio de Cimitarra en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra**,** en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB--
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

VSC-PARB- 044

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000126 del 26 de enero del 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* proferida dentro del Expediente No. QIA-08221, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040421181 de fecha del 8/03/2021 y con constancia de entrega del 12/03/2021, al señor Alcalde del municipio de Cimitarra en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de marzo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

VSC-PARB-095

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000274 del 28 de julio del 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* proferida dentro del Expediente No. GAD-152, fue notificada a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, mediante aviso con radicado No 20212120771191 del 23 de junio del 2021 y entregado el 28 de junio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000274)

(28 de Julio del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GAD-152, a la sociedad MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en jurisdicción de los Municipios de ARATOCA Y CURITI en el departamento de SANTANDER, en un área de 12 Hectáreas y 8800 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 22 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° DGL N° 138 del 30 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma de Santander – CAS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa MADERCOL LTDA, para la explotación de un yacimiento de Caliza en el área del Contrato de Concesión No. GAD-152.

Mediante Resolución DSM-160 de fecha 02 de marzo de 2007, se modificó la razón social de la titular del contrato de concesión No. GAD-152 en cabeza de MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA por CEMENTOS SANTANDER LTDA. Esta resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007.

El día 04 de septiembre del 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA hoy CEMENTOS SANTANDER LTDA, acta de adición de mineral, en la cual se acordó adicionar el objeto del contrato único de concesión No. GAD-152, quedando así: "El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y ARCILLAS, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato (…)". Esta acta de adición fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 09 de octubre del 2009.

Mediante Resolución GTRB N° 0247 del 10 de diciembre del 2010, se aceptó la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GAD-152, por el término de dos (02) años más, quedando por un total de cinco (05) años, desde el 22 de noviembre del 2006 hasta el 21 de noviembre del 2011. Esta resolución fue en inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo del 2011.

Mediante Auto PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 061 del 12 de septiembre de 2017, se realizaron entre otros el siguiente requerimiento:

> *"(…) REQUERÍR a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001*

literal f), para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente la póliza de cumplimiento minero ambiental para la etapa de explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y de acuerdo al numeral 2.3 del Concepto Técnico PARB-0489 de fecha 17 de julio de 2017, así:

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2

TOMADOR: CEMENTOS SANTADER LTDA.

ASEGURADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2

*MONTO A ASEGURAR: 5% * Valor de la inversión de la quinta anualidad de Exploración*

MONTO A ASEGURAR: Diez Millones de Pesos M/Cte. ($10.000.000) x 5%

MONTO A ASEGURAR: Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($500.000) (…)".

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0454 del 18 de octubre de 2018, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

"(…)

12. CONCLUSIONES

Manejo Técnico:

• Contrato de Concesión N°GAD-152, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2006 para la explotación de Roca o Piedra Caliza en Bruto y Arcilla por el término de 30 años.

• A la Fecha de la Inspección el Contrato de Concesión N°GAD-152, contractualmente se encuentra en la CUARTA anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2018.

• El título minero N°GAD-152, se encuentra contractualmente en etapa de explotación, durante la inspección de campo no se encontró algún frente minero activo, por lo cual se evidencia incumplimiento del titular a la etapa contractual.

• De acuerdo a la georreferenciación de cada punto de control tomado dentro del polígono minero se evidencia que el titular no adelanta alguna labor minera dentro del título minero. En general el polígono minero.

• De acuerdo a revisión documental se observa que el titular minero cuenta con viabilidad ambiental mediante la Resolución DGL No. 138 del 30 de noviembre del 2006 emitida por la Corporación Autónoma de Santander –CAS-.

• Durante la inspección minera no se evidenció actividades de arranque, cargue y transporte de Caliza y Arcilla teniendo en cuenta que el titular minero no está realizando labores mineras.

• Durante el recorrido realizado por el polígono minero del título N°GAD-152, no se encontró ningún tipo de equipo o maquinaria instalada o dispuesta para actividades mineras.

• Internamente en el área del polígono minero no se encontró labores de beneficio o de transformación, no hay redes eléctricas, no hay tolvas de almacenamiento y no hay áreas para almacenamiento de combustibles.

• En el recorrido realizado por el título N°GAD-152, no se encontró actividades de explotación ilegal.

Seguridad e Higiene Minera.

• Durante la inspección minera al título N°GAD-152, no se evidencio ningún frente de explotación activo o inactivo, ni se encontró actividades de Construcción y Montaje

ejecutadas o en ejecución, de la misma manera no se evidencio personal laborando dentro del polígono minero por lo cual no se verifico condiciones de seguridad minera.

• Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de señalización dentro del polígono minero que advierta alguna situación minera.

• Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de infraestructura de beneficio y de transformación donde verificar condiciones de seguridad industrial.

• Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de infraestructura como campamento u oficinas donde verificar condiciones de seguridad e higiene.

• Durante la inspección no se evidencio equipos mineros en operación a los cuales se les pueda verificar la normatividad de seguridad

• Durante la visita no se encontró evidencias de compra, almacenamiento o uso de algún tipo de explosivo.

• En el momento de la inspección no se encontró personal de tiempo continuo o temporal, directo o indirecto trabajando en algún tipo de labor minera dentro del título minero N°GAD-152, por lo cual no se evidencio registro de pagos de seguridad social, riesgos profesionales o pensiones, de la misma manera no se evidencio actas de entrega de elementos de protección personal, ni evidencias de capacitaciones.

• En el título no se realiza ningún tipo de labor minera, ni existe personal laborando por lo cual no hay documentación sobre reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, ni sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo.

• En el título no se encontró menores de edad laborando en actividades mineras.

• No se evidenció plan de emergencias para el título N°GAD-152, sin embargo, actualmente no existe ningún tipo de actividad ni personal laborando en el título.

Gestión Ambiental.

• De acuerdo a revisión documental se observa que el titular minero cuenta con viabilidad ambiental mediante la Resolución DGL No. 138 del 30 de noviembre del 2006 emitida por la Corporación Autónoma de Santander –CAS-.

• En la inspección minera al título N°GAD-152, no se evidencio arranque de estériles ni de capa vegetal, de igual manera no se encontró áreas para adecuación de estériles o de capa vegetal.

• Durante la inspección minera no se evidencio ningún tipo de drenaje y desagüe activo o abandonado.

Aspectos económicos

• Durante la inspección minera no se encontró ejecución de labores de explotación, por lo tanto, actualmente no existe un costo estimado de producción en bocamina, ni un precio de venta del mineral, por la misma razón no existe lugares de destino de una producción.

• No se evidencio registros de producción del título teniendo en cuenta que el titular no ha iniciado labores de explotación minera.

13. RECOMENDACIONES

• No se realiza recomendación toda vez que, en el área del título minero, no se evidencio actividad minera.

• No se realizaron instrucciones técnicas debido a que no hay actividad minera dentro del título (…)".

Mediante Concepto Técnico PARB-0569 del 19 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

Etapa del Título Minero

3.1. A la fecha de realización del presente concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GAD-152 se encuentra en el CUARTO AÑO la etapa de Explotación periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018.

Respecto a Canon Superficiario

3.2. A la fecha de Emisión del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GAD-152 se encuentra al día por concepto de pagos de Canon superficiario.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

3.3. Mediante AUTO PARB 0821 del 7 de septiembre de 2017, se le requiere al titular Bajo Casual de Caducidad la reposición de la póliza minero- ambiental que ampare la etapa de explotación, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) M/CTE, de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico PARB 0489 del 17 de Julio de 2017.

3.4. Se recomienda Requerir al titular para que presente la póliza minero ambiental para la etapa de Explotación. La póliza deberá estar constituida por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) M/CTE, deberá ser la original, estar firmada, contener su respectivo soporte de pago y el beneficiario habrá de ser la "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.5. Mediante Auto PARB 0097 de 20 de febrero de 2017, mediante Concepto Técnico PARB No. 376 del 9 de junio de 2016, se le requirió Bajo Apremio de Multa para que allegará los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2014, I, II, III y IV Trimestre de 2015 y I, II y III Trimestre de 2016, junto con los soportes de pagos respectivos. A la fecha de la realización del presente Concepto Técnico Persiste el Incumplimiento.

3.6. Mediante Auto PARB 0821 de 7 de septiembre de 2017, mediante Concepto Técnico PARB No. 0489 del 17 de Julio de 2017, se le requirió Bajo Apremio de Multa para que allegará los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2016 y I y II Trimestre de 2017, junto con los soportes de pagos respectivos. A la fecha de la realización del presente Concepto Técnico Persiste el Incumplimiento.

3.7. Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2017 y I, II y III Trimestre del 2018 ya que revisado las plataformas de Sistema de Gestión Documental -SGD y CMC no se evidencian radicados y no reposan en el expediente.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.8. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento de las Correcciones de los Formatos Básicos Mineros - FBM- anual 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. El cual fue REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA, efectuada mediante AUTO PARB- 0097 del 20 de febrero de 2017, notificado mediante estado No. 16 del 23 de febrero de 2017.

3.9. Evaluado el Formato básico Minero Anual 2014 presentado mediante radicado 20155510228242 de 13 de julio de 2014 se considera técnicamente No Aceptable:

- *Hasta que el titular allegue Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.*

Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2014, junto con su respectivo plano topográfico anexos con las correspondientes

firmas y matricula profesional de quien lo avala, quien debe ser un ingeniero en Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo.

3.10. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto en el sentido de allegar del formato Básico Minero FBM- anual 2015, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB- 0097 del 20 de febrero de 2017, notificado mediante estado No. 16 del 23 de febrero de 2017.

3.11. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto en el sentido de allegar del formato Básico Minero FBM- anual 2016, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. 61 del 12 de septiembre de 2017.

3.12. Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2017, con su respectivo plano de labores, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.

3.13. Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero –FBM- Semestral de 2014, refrendado mediante radicado No. 20145510385202 en las condiciones refrendadas por el titular, siendo su responsabilidad la información allí suministrada.

3.14. Evaluado el Formato básico Minero semestral 2015 radicado mediante No. 20165510044982 de 8 de febrero de 2016 se considera técnicamente No Aceptable:

Hasta que el titular allegue Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2015.

Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- semestral de 2015.

3.15. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto a allegar el formato Básico Minero FBM- semestral 2017, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. 61 del 12 de septiembre de 2017.

3.16. Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular para que el Formato Básico Minero- FBM- semestral 2018 en la plataforma web SI-MINERO de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, por la cual se actualiza el Formato Básico Minero- FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

3.17. Mediante Auto PARB N° 0721 de fecha de 23 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.

Respecto a Viabilidad Ambiental y Evaluación Minero Ambiental

3.18. El titular allega acto administrativo Resolución N° DGL N° 138 del 30 de noviembre de 2006 la Corporación Autónoma de Santander CAS otorgó Licencia Ambiental a la empresa Madercol Ltda. Para la explotación técnica de un yacimiento de Caliza en el área del Contrato de Concesión N° GAD-152.

3.19. Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano – CMC, se observó que el título minero No. GAD-152, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Clasificación de Minería

3.20. Por lo anterior se establece la clasificación del Contrato de Concesión No. GAD-152 es de PEQUEÑA MINERÍA, toda vez que cuenta con una producción 12,8800 Hectáreas.

Multas con la Entidad

3.21. Se establece que, una vez realizada la presente evaluación técnica, no se observa multas pendientes por cancelar por parte del titular minero dentro del expediente.

Respecto a Visitas de Fiscalización

3.22. Mediante Auto PARB-0821 de fecha 7 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del complemento de pago de visita de fiscalización del año 2013 por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($253.436) M/CTE, más intereses que se generen desde el 08 de Julio del 2015 hasta la fecha que se realice el pago. A la fecha del presente Concepto técnico persiste el incumplimiento del requerimiento.

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Toda vez que el presente concepto técnico no es de carácter vinculante, se envía el expediente a la oficina jurídica para que, de acuerdo a sus consideraciones, resuelvan los trámites pendientes y se apruebe o requiera legalmente lo que corresponda. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GAD-152**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad*. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…) ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. GAD-152**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través de Auto PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad

con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

Para los mencionados requerimientos se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 061 del 12 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GAD-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, preceptuado en Concepto Técnico PARB-0569 del 19 de octubre de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el siguiente rubro:

- ✓ DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($253.436) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2013.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GAD-152, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GAD-152, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAD-152, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, por las razones expuesta en la parte motiva del este acto administrativo**.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión No. GAD-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el titular del contrato de concesión No. GAD-152 deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM -, la siguiente suma de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($253.436) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1] respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

---

[1] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía de los Municipios de ARATOCA y CURITI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GAD-152, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del contrato de concesión No. GAD-152, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julio Muñoz, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC (000275)

(28 de Julio del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA"INGEOMINAS", otorgó el Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, a la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de SANTANDER, en un área de 96 hectáreas y 6787.5 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (*Folios 27-36).*

Mediante Resolución GTRB No. 0192 del 27 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio del 2012, se acepta la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión **No**. **HIF-08011**, por el término de dos (02) años, modificando las etapas así: Cinco (5) años para la exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veintidós (22) años para la etapa de explotación. *(Folios 143-145).*

Por medio de la Resolución GTRB No. 054 de fecha 17 de marzo del 2011, se entiende surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero **No. HIF-08011**, solicitado por la sociedad titular a favor de KAOLINK S.A.S. (*Folios 363-366).*

Que a través de la Resolución 1359 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería modificó dentro del Contrato de Concesión **No. HIF-08011** la razón social de la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. (*Folios 437-438).*

De conformidad con la Resolución No. 000577 del 31 de mayo de 2018, con fecha de ejecutoria del 6 de septiembre de 20181 la Agencia Nacional de Minería rechazó de plano la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HIF-08011, solicitada por el representante legal de la empresa MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

---

[1] Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 0239 del 18/09/2018

Resolución GTRB No. 054 del 17 de marzo de 2011, inscrita el 15 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió entender surtido el aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del título minero **No. HIF-08011**, solicitada por la empresa titular MINERA LA MINGA S.A.S. a favor de la sociedad KAOLINK S. A.S. identificada con NIT. 9003415284.

Con radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al título minero **No. HIF-08011**.

Mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 107 del 12 de septiembre de 2018, se realizó requerimiento de las siguientes obligaciones la sociedad titular, so pena de declarar desistida la renuncia, a saber:

- El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2017.
- El Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2012, junto con su plano de avance de labores.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestral de 2013 y 2015.
- La corrección del -FBM- Anual de 2007, en el sentido que la sociedad titular no diligenció el 100% de los ítems, teniendo en cuenta que mientras se reporte inversión en exploración, se supone que hubo personal trabajando, lo cual generó costos, horas de trabajo, registro de accidentes, información social e industrial, salud ocupacional, o en su defecto si no se generó algún costo, consumo e inversión, lo pertinente indicarlo en ceros (0), en caso que no se dispongan de información de algún ítem, se debe explicar los motivos.
- La corrección del -FBM- Anual de 2016, toda vez que la producción reportada en los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I (Primero), II (Segundo), III (Tercero) y Cuarto (IV) trimestre de 2016 no coincide con lo declarado en el citado FMB.
- La reposición de la póliza minero-ambiental.

A través del Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

> **3**. "***CONCLUSIONES***
>
> *(….)*
>
> ***3.12*** *Evaluado en expediente del Contrato de Concesión No, HIF-08011 se determina que la Sociedad Titular dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, razón por la cual se considera viable continuar con el trámite de renuncia al título minero solicitada mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-08011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular* ***SI se encuentra al día****".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIF-0811,** se tiene que mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al mencionado título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

> ***"Artículo 108. Renuncia.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de*

las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Aunado a lo anterior la cláusula Decima Sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. HIF-08011** dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, es dable a traer a colación conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, que la sociedad KAOLINK S.A.S.,el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se encuentra al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"**Articulo 280.** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las mulas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía…*

"*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, presentada por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., identificada con NIT. 900.341.528-4, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HIF-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular KAOLINK S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de OIBA, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS". Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal de la sociedad titular KAOLINK S.A.S., o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR - Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR - Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

VSC-PARB-096

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000275 del 28 de julio del 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"* proferida dentro del Expediente No. HIF-08011, fue notificada al señor GILBERTO SANTOS representante legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HIF-08011, mediante aviso con radicado No. 20212120771201 de fecha 23 de junio del 2021 y entregado el 28 de junio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000249)

(18 de Febrero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2003, a través de la Resolución 1170-063, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA-, otorgó la Licencia de Explotación No**. 0283-68** al señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA y CAOLÍN, en un área de 41 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMBITA, del departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN -.

Mediante Concepto Técnico No. 0397 del 12 de septiembre de 2002, MINERCOL LTDA, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI -, el cual no cuenta con actualización y su vigencia fue desde el 19 de septiembre de 2002 hasta el 11 de mayo de 2010.

A través de Resolución N° 0253 del 06 abril de 2005, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS -, otorgo Licencia Ambiental para la Licencia de Explotación N° **0283-68**.

Por medio de Resolución DSM No. 0508 del 3 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 12 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA dentro del título minero No.**0283-68**, a favor del señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT**.**

Mediante Resolución VCT No.04869 del 10 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 2017, se concedió la solicitud de prórroga de la Licencia de explotación No. 0283-68, al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2024.

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, se determinó que:

> "(…)*4.4 Actualmente no se desarrollan labores de explotación ni ninguna otra labor minera, debido al bajo pedido y al bajo precio de mineral en el mercado regional. La explotación lleva varios meses suspendidos…* (…)

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, se concluyó que:

> "(…) *Evaluada la información tanto de la preparación de la inspección de campo, como lo observado en la visita de fiscalización del día 25 de abril de 2017, en el momento de la inspección*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

no se encontró actividades mineras ni maquinarias sobre el área de la Licencia de Explotación.(…)

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, se determinó que:

"(…) *En el recorrido por el título minero no se encontró afectaciones ambientales causadas por la actividad de explotación, la fecha de realización de la visita el titulo presenta una inactividad minera superior a dos años de acuerdo a lo señalado por quien atendió la visita* (…)

Por medio de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, se concluyó que:

"(…) *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo minero se encuentra sin actividad minera, no se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo no de explotación de mineral, ni trabajos de beneficio de mineral.* (…)

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 051 del 25 febrero de 2020, se concluyó que:

"(…) *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo minero se encuentra Sin Actividad minera, no hallando personal realizando trabajos para preparación, desarrollo ni de explotación, asi como tampoco beneficio de mineral...* (…)

Mediante oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: "*lo qué se quiere es* ***la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68****".*

Mediante los Autos PARB No. 0525 del 16 de julio de 2014, PARB No. 0739 del 14 de octubre del 2015, PARB No. 0381 del 5 de junio de 2017, PARB No. 0381 del 05 de junio del 2017, PARB No. 0931 del 02 de octubre del 2017, PARB No. 0769 del 27 de agosto de 2018, PARB No. 0903 del 08 de octubre del 2018, PARB No. 0008 del 11 de enero del 2019 y PARB No. 0229 del 08 de abril del 2020, notificados por estados PARB No 0066 del 6 de octubre del 2014, PARB No 0072 del 19 de octubre del 2015, PARB No 0038 del 13 de junio del 2017, PARB No. 0068 del 10 de octubre del 2017, PARB No. 0104 del 31 de agosto de 2018, PARB No. 0121 del 09 de octubre del 2018, PARB-0003 14 de enero del 2019 y PARB No. 0032 del 25 de junio del 2020 respectivamente, la Autoridad Minera requirió al titular minero para que allegara y/o realizara lo siguiente: *i)* la Actualización del PTI, *ii)* la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, *iii)* los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, *iv)* la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015*, v)* los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, *vi)* la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, *vii)* los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, *viii)* la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, *ix)* los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, *x)* Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, *xi)* realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, *xii)* diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, *xiii)* Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, *xiv)* estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, *xv)* creara y diligenciara el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, *xvi)* estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, x*vii)* diligenciara las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores*, ix)* Elaborar y mantener un plano en el titulo minero donde se evidencien todas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

las labores mineras existentes en el polígono, *xviii)* instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalizar con algún medio, *xix)* realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, *xx)* realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el titulo minero y *xxi)* acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

A través de Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, dentro de sus conclusiones se concluyó lo siguiente:

"(…)3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado y Vigencia de Título Minero

- *El título minero 0283-68, corresponde a una Licencia de Explotación, la cual se halla vigente hasta el 19/08/2024, cuenta con PTI aprobado (Sin actualizar) y con instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades de la etapa de explotación. Para la fecha de elaborado el presente concepto, transcurre el año 17 de su vigencia, periodo comprendido entre el 20/08/2020 y el 19/08/2021.*

3.2 Respecto a Canon Superficiario

- *Mediante Resolución No. 992233 de 07 de enero de 1997, en su artículo tercero, la cual fue modificada por la Resolución No. 992113 de 16/05/1997, se estableció como obligación pagar un canon por valor de $573.350,oo Pesos M/Cte, el cual fue aprobado por medio de Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, razón por la que se establece que el titular minero se halla al día en cuanto a esta obligación.*

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.

- *Por tratarse de una Licencia de explotación no se generó la obligación de constituir póliza minero ambiental.*

3.4 Respecto al PTI/PTO

- *El título minero 0283-68, cuenta con PTI, aprobado mediante Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, el cual se halla sin actualizar, lo cual ha sido requerido en reiteradas oportunidades por la autoridad minera sin que el titular haya acatado tales requerimientos. Se recomienda en pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*

- *Con fundamento en el artículo 2 de la resolución 100 del 17/03/2020, y teniendo en cuenta que el titular minero no ha hecho entrega de la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones- PTI, que le ha sido requerida en varias oportunidades por la Autoridad Minera, se hace necesario que junto con dicha actualización, presente el ajuste de los recursos y reservas, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales.

- *Mediante Resolución RCA-00000253 de 06/04/2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó al titular, licencia ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas y caolín, con las características técnicas establecidas en el numeral "2.4" del presente concepto técnico.*

- *Revisado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia que el titulo minero 0283-68, tenga superposiciones con zonas de restricciones mineras o ambientales.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6 Respecto a Regalías.

- *Se recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular minero, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, del trimestre III de 2020, el cual está en mora de ser allegados.*

- *El titular minero no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARB-0568 del 31/08/2020, en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes pago, correspondientes a los Trimestres I, II de 2020. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que en las vistas de fiscalización se verificó que no hay actividad y por tanto no hubo producción, es procedente requerir solamente los formularios en mención, más no los soportes de pago.*

- *Persiste el incumplimiento por parte del titular minero en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, que fueron requeridos de la siguiente manera:*

- *Regalías del Trimestres IV-2013, requerida corrección por Auto PARB-739 de 14/10/2015*
- *Regalías del Trimestres IV-2014, I, II de 2015, requeridas por Auto PARB-739 de 14/10/2015.*
- *Regalías de los Trimestres III, IV de 2015 y I de 2016, requeridas por Auto PARB-381 del 05/06/2017.*
- *Regalías de los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II de 2018, requeridas por Auto PARB-903 de 08/10/2018.*
- *Regalías de los trimestres III, IV de 2018, I, II, III, IV de 2019, requeridas por Auto PARB-0229 del 28/04/2020.*
- *Regalías de los trimestres I, II de 2020, requeridas por Auto PARB-0568 del 31/08/2020*

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- *Verificada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia que el titular minero haya allegado los Formatos Básicos Mineros que le fueron requeridos por la autoridad minera, además en oficio allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, manifiesta no tener usuario y contraseña para ingresar a la plataforma Anna Minería. Lo adeudado en cuanto a FBM, se resume de la siguiente manera.*

- *Formato Básico Minero Semestral 2011, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.*
- *Formato Básico Minero Semestral 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-739 del 14/10/2015*
- *Formato Básico Minero Semestral 2016, requerido por Auto PARB-381 de 05/06/2017.*
- *Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, requeridos por Auto PARB-903 de 08/10/2018.*
- *Formato Básico Minero Semestral 2019*

- *Formato Básico Minero Anual 2013, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.*
- *Formato Básico Minero Anual 2014, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018.*
- *Formato Básico Minero Anual 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017*
- *Formato Básico Minero Anual 2016, requerido mediante Auto PARB-931 de 02/10/2017*
- *Formato Básico Minero Anual 2017, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018*
- *Formato Básico Minero Anual 2018, requerido mediante Auto PARB-568 del 31/08/2020*
- *No se ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2019.*

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- *La visita más reciente al área del título minero se llevó a cabo el 20/02/2020, con base en el que se profirió el informe No 0051 del 25/02/2020, acogido por Auto PARB-0205 del 27 de marzo de 2020, donde no se establecieron medidas de seguridad y no se dejaron instrucciones de tipo técnico; sin embargo se detectaron "No Conformidades", mencionadas en el numeral "2.7" del presente Concepto.*

- *Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que aunque lo argumentos respecto a la inactividad del área, expuestos por el titular minero, mediante informe allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, son válidos para generar dicha situación, no se debe desconocer que esta lleva más de cuatro años, tal como lo evidencian los informes de vistas de fiscalización del 25 de abril de 2017 (Informe PARB-102 del 11/05/2017), visita del 25 de julio de 2018 (Informe PARB-0300 del 01/08/2018), visita del 14/08/2019 (Informe PARB-139 del 21/08/2019) y visita del 20/02/2020 (Informe PARB-051 del 25/02/2020), sin que el titular se hubiere pronunciado, aun cuando dichos actos administrativos fueron debidamente notificados y la ley le permitía en su momento hacer uso de la suspensión de actividades.*

3.9 Respecto al RUCOM

- *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación 0283-68,* ***SI*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.10 Respecto a Pago de Visitas de Fiscalización o Multas

- *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga deudas pendientes por concepto de pago de visitas de fiscalización o multas impuestas por la entidad.*

3.11 Respecto a Trámites Pendientes y Alertas Tempranas

- *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que hayan trámites pendientes por resolver por parte de la entidad.*

3.12 Respecto al Plan de Contingencia COVID-19

Revisado el sistema de la plataforma SGD y el expediente digital, ***no se evidencia*** *que el titular de la Licencia de Explotación 0283-68, haya allegado los protocolos de bioseguridad para COVID-19, que permita el desarrollo de las actividades de explotación y demás inherentes al desarrollo del proyecto minero en forma segura respecto a la pandemia presentada en la actualidad.*

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.13 Respecto a la Renuncia del Título Minero y Suspensión de Obligaciones.

- *Con base en la evaluación realizada en el presente concepto, de las obligaciones técnicas y económicas emanadas del título minero 0283-68, se considera desde el punto de vista técnico no procedente aceptar la renuncia al título minero 0283-68, realizada por el titular mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, ya que no se encuentra al día en las mismas. Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*

- *Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular, también mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, se remite al Grupo Jurídico, para su pronunciamiento*

3.14 Respecto al Análisis de Imágenes Satelitales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, se verificó que en el área del título minero 0283-68, no hay evidencia de la ejecución o desarrollo de nuevas labores mineras de explotación y los dos sectores que se observan en las imágenes satelitales sin vegetación, corresponden a los antiguos frentes de explotación, los cuales se hallan inactivos y abandonados, iniciando la recuperación de la cobertura vegetal como se observa en la fotografía de abril de 2020. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 20/02/2020.*

  Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***No se encuentra al día****.* (…)"

De la evaluación contenida en el concepto técnico PARB- PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, asi como como tampoco se evidencia la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, junto con el plano de labores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente**,** se tiene que a través de oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Posteriormente, por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: "*lo qué se quiere es* ***la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68****".*

En tal sentido, es importante señalar que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, dispone lo siguiente:

> **Artículo 23.*Renunci****a. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse in detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*
>
> *No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal, es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

En el mismo sentido, toda vez en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Ahora bien, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2015, se tiene que el titular minero de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, no presentó ni realizo lo siguiente: *i)* la Actualización del PTI, *ii)* la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, *iii)* los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, *iv)* la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015*, v)* los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018y 2019 junto con los planos de labores, *vi)* la corrección

de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, *vii)* los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, *viii)* la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, *ix)* los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, *x)* el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, *xi)* Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, *xii)* realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, *xiii)* diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, *xiv)* Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, *xv)* estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, *xvi)* creara y diligenciara el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, *xvii)* estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, x*viii)* diligenciara las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores*, xix)* Elaborar y mantener un plano en el titulo minero donde se evidencien todas las labores mineras existentes en el polígono, *xx)* instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalizar con algún medio, *xxi)* realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, *xx)* realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el titulo minero y *xxii)* acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

Así las cosas , toda vez que el titular minero presentó renuncia a la referida Licencia de explotación y teniendo en cuenta que revisados los Informes de visitas de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, PARB No. 051 del 25 febrero de 2020 y según lo concluido en el numeral 3.14 del Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, solo se procederá a requerir en el presente proveído lo siguiente: i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores, v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, y vi) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el titular de Licencia de Explotación No **0283-68**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No **0283-68**, cuyo titular es MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, con número de identificación 80503274.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **0283-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a el titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, para que allegue lo siguiente:

i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015,
ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018,
iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015,
iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores,
v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto,
vi) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016,
vii) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020,

Para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Gambita, departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0283-68, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT**,** titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el artículo tercero de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Reviso: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada-
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

VSC-PARB- 041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000249 del 18 de FEBRERO del 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. *0283-68*, fue notificada personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.0283-68, el día 16 de marzo del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

VSC-PARB-097

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000321 del 30 de julio del 2020, *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. QDA-09231, fue notificada al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QDA-09231, mediante aviso radicado No. 20212120777081 de fecha 2 de julio del 2021, entregado el día 9 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000321) DE
(30 de Julio del 2020)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000665 del 05 de febrero del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m^3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra en jurisdicción del Municipio de CIMITARRA, del departamento de SANTANDER, destinados para el "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCIARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS".

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0035 del 18 de julio del 2016[1], la autoridad minera concluyó en el numeral 8.3 que "*Durante la inspección realizada el 13 de julio del 2016, se observó que el área aún se encuentra sin intervenir, dado que se evidencian huellas de maquinaría y accesos aun cuenta con vegetación que impiden el libre tránsito de vehículos o maquinaria".*

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00280 del 10 de agosto del 2017[2], realizada en el área concesionada, en el numeral 5.5 concluyó que: "*No se evidencio acopio de*

---

[1]A través del auto PARB-0981 del 22 de agosto del 2016, notificado a través del estado 0067 del 15 de septiembre del 2016, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

[2] A través del auto PARB-0783 del 29 de agosto del 2017, notificado por el estado 0059 del 05 de septiembre del 2017, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

mineral, ni equipos, ni equipos y tampoco personal realizando actividades en el área de la autorización temporal No. QDA-09231."

En la visita de fiscalización PARB-0027 del 12 de marzo del 2018[3] señaló que "*Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas."*

Durante la vigencia de la autorización temporal No. QDA-09231, no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

Respecto a la etapa contractual

3.1. *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QDA-09231 se encuentra en el* ***Tercer*** *año de la Etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 07 de abril de 2018 hasta el 06 de abril de 2019.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.2. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que,* ***Persiste el Incumplimiento*** *del formato Básico Minero FBM-* ***semestral 2016*** *el cual fue requerido* ***Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0157 del 23 de marzo de 2017****.*

3.3. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que,* ***Persiste el Incumplimiento*** *del formato Básico Minero FBM-* ***semestral 2017*** *el cual fue requerido* ***Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017****.*

3.4. *Se recomienda a la oficina jurídica* ***REQUERIR*** *el Formato Básico Minero* ***Semestral de 2018****, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.*

3.5. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que,* ***Persiste el Incumplimiento*** *del formato Básico Minero FBM-* ***Anual 2016*** *el cual fue requerido* ***Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017****.*

---

[3] El cual se corrió traslado mediante auto PARB-0183 del 11 de abril del 2018, notificada por estado No. 0032 del 12 de abril del 2018.

3.6. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que,* ***Persiste el Incumplimiento*** *del formato Básico Minero FBM-* ***Anual 2017*** *el cual fue requerido* ***mediante los AUTO PARB No. 0221 del 17 de abril de 2018****.*

3.7. *A la fecha de evaluación y realización del presente concepto técnico de La Autorización Temporal* ***No. QDA-09231*** *no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.*

Respecto a Aspectos Ambientales

3.8. *A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el Titulo Minero* ***No. QDA-09231*** *no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental del título minero. Tampoco ha entregado la certificación del estado del trámite correspondiente; requerimiento realizado* ***bajo apremio de MULTA*** *por AUTO PARB No. 0640 de 12/07/2016 (folio 50) y AUTO PARB No. 0981 de 22 de agosto de 2016 (folio 67).*

3.9. *Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de la Autorización Temporal No. QDA-09231, presenta superposición parcial con la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.*

3.10. *ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIMITARRA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CIMITARRA - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/134.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CIMITARRA.pdf-FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.*
Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.11. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero* ***no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA*** *a los requerimiento realizados mediante el* ***AUTO PARB -0157 del 23 de Marzo de 2017****, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del* ***II, III y IV trimestre de 2016.***

3.12. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero* ***no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA*** *a los requerimiento realizados mediante el* ***AUTO PARB -0782 del 29 de Agosto de 2017****, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del* ***I y II trimestre de 2017****.*

3.13. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero* ***no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA*** *a los requerimiento realizados mediante*

*el **AUTO PARB -0221 del 17 de Abril de 2018**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **III y IV trimestre de 2017**.*

3.14. *Se **Recomienda Requerir** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral de Grava de cantera correspondiente al **I, II y III trimestre de 2018**, teniendo en cuenta que realizando la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental – SGD y Catastro Minero Colombiano – CMC no se observa radicado este formulario.*

3.15. *A la fecha el titular de la **AUTORIZACION TEMPORAL No.QDA-09231,** no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.*

Respecto a Seguridad Minera

3.16. *Mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 0027 del 12 de Marzo de 2018, no se establecieron No Conformidades.*

Respecto al Rucom

3.17. *Con base en la evaluación del expediente, se establece que el título minero no es objeto de publicar en el Rucom, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental, razón por la que no existe producción alguna de mineral que deba ser reportada.*

Respecto a las Visitas de Fiscalización

*A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento** El AUTO PARB No. 0783 de 29/08/2017 requirió bajo apremio de **MULTA** la recomendación hecha, mediante punto 5.9 del INFORME DE VISITA No. 0370 de 27/09/2017:*

- ✓ *Allegar un informe donde se evidencie la implementación de la señalización en el área del título.*

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1. *El próximo 16 de enero de 2019 vence el plazo para la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018, se remite al grupo jurídico para lo de su competencia.*

4.2. *Se recuerda al titular Minero que el FBM Anual de 2018, se debe desde el 01 de enero hasta el 10 de febrero de 2019, de conformidad con la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017 artículo 2 literal a) proferida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.(…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales* ***mientras dure su ejecución****, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse*. (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución VCT N° 000665 del 05 de febrero del 2016, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, es decir, **hasta el 07 de abril del 2019**, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m^3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCIARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS", se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales del 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018.

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0035 del 18 de julio del 2016, PARB-00280 del 10 de agosto del 2017 y PARB-0027 del 12 de marzo del 2018, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QDA-09231,** otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al municipio de **CIMITARRA**, identificado con NIT 8902083632**,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** al municipio de **CIMITARRA**, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **QDA-09231** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular de la autorización temporal No. **QDA-09231** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los Formatos Básicos –FBM- Semestrales 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a la alcaldía del municipio de CIMITARRA, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal del municipio de **CIMITARRA,** y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. QDA-09231**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo –Abogada-PARB
Reviso: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-PARB
Filtró: Iliana Gómez- Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano- Coordinador GSC-ZN

VSC-PARB-098

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000315 del 30 de julio del 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. QJE-09041, fue notificada a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QJE-09041, mediante aviso radicado No. 20212120775441 de fecha 1 de julio del 2021, entregado el día 6 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000315) **DE 2018**

(30 de Julio del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM -, concedió la Autorización Temporal No. QJE-09041, a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., por un término de vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 22 de febrero de 2016 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al "MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRRO-PARAMO- CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACIÓN departamento de SANTANDER.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017[1], la autoridad minera concluyó que "*NO se evidenciaron frentes de explotación dentro del área, así como tampoco se observó plantas e infraestructura minera en la zona, además no se observaron personas trabajando dentro del polígono.".*

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00208 del 28 de junio del 2018[2], realizada en el área concesionada, se concluyó que: "*Una vez realizada la visita de inspección al área de la Autorización Temporal No.QJE-09041, se pudo concluir que no se ha adelantado ningún tipo de actividad minera dentro del área en mención. No se contó con acompañamiento por parte del titular*

[1] Mediante auto PARB-0979 del 14 de octubre del 2017, notificado a través del estado PARB No.0071 del 31 de octubre del 2017, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.
[2] A través del auto PARB-0554 del 09 de julio del 2018, notificado por el estado PARB No. 0081 del 10 de julio del 2018, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

o representante del mismo. Por lo tanto, se tomó como testigo al Señor Jhon Jairo Heredia, quien es el conductor designado para dicha comisión."

En la visita de fiscalización PARB-0119 del 31 de julio del 2019[3] señaló que "*No se evidencia ningún tipo de intervención minera, ni se encontró instalaciones e infraestructura para montaje de actividades de explotación. Por lo tanto, no se observaron daños o afectaciones ambientales producto de actividades mineras."*

La autorización temporal No. QJE-09041 durante su vigencia no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(…)

3. CONCLUSIONES

ETAPA CONTRACTUAL

3.1. A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QJE-09041 cuenta con vigencia hasta el 21 de febrero de 2019.

3.2. NO SE OBSERVAN COMUNICACIONES RECIBIDAS, en las plataformas digitales de la Agencia Nacional de Minería -SI MINERO, SGD, CMC y/o , DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, día en que fue cargado en la herramienta SI MINERO, el Formato Básico Minero Semestral 2016, 2017 y anual 2016.

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.3. Mediante AUTO PARB-840 de 07/09/2017 fueron requeridos los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2016 y trimestres I y II de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento

3.4. Por medio de AUTO PARB-977 de 25/10/2017 fue requerido el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento

3.5. El titular no ha hecho entrega a la fecha del formulario de declaración de producción y recibo de pago de las regalías del trimestre IV de 2017 y tampoco de los trimestres I, II, III, IV de 2018

Formatos Básicos Mineros

3.6. Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016 teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.7. A través de AUTO PARB- 296 de 07/05/2018 requirió bajo apremio de MULTA el Formato Básico Minero Anual 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento

3.8. A la fecha los titulares no han cargado a la herramienta SI MINERO el Formato Básico Minero Semestral 2018

Respecto A Viabilidad Ambiental

[3] Acogido por medio del auto PARB-0595 del 15 de agosto del 2019, notificada por el estado 0087 del 16 de agosto del 2019, se corrió traslado de la visita de fiscalización.

3.9. Por medio de AUTO PARB-979 de 07/09/2017 se requirió bajo apremio de MULTA allegar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto estado del trámite. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el titular no ha dado respuesta al requerimiento.

3.10. Revisado el Catastro Minero Colombiano -CMC- al momento de la evaluación técnica, se observa que la Autorización presenta superposiciones con las siguientes zonas:

- *RESTRICCIÓN TOTAL, de tipo INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.*
- *SALINAS. TOTAL, DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE LOS YARIGUIES INCORPORADO 26/06/2013*
- *RESERVAS FORESTALES. TOTAL, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS*

Obligaciones de Seguridad e Higiene Minera.

3.11. La última visita de fiscalización llevada a cabo el 15/06/2018 con Informe PARB-208 de 28/06/2018 acogido en AUTO PARB-554 de 09/07/2018 no se establecieron NO CONFORMIDADES, tampoco se impusieron MEDIDAS A APLICAR.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular de la Autorización Temporal que el próximo 16 de enero de 2019 se vence el plazo para la presentación del Formato Básico Minero FBM correspondiente al año 2018, junto con el plano de Labores correspondiente y que se deberá de radicar en la plataforma del SI. MINERO.(…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales* ***mientras dure su ejecución****, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, otorgó Autorización Temporal No. QJE-09401, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S identificada con Nit. No. 900803043-8, por un término de TREINTA Y SEIS (36) MESES contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 22 de febrero de 2016, es decir, **hasta el 22 de febrero del 2019**, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al "MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE

LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA-GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRRO-PARAMO-CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)",se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales-FBM 2016, 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017 y primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018. Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017, PARB-00208 del 28 de junio del 2018 y PARB-0119 del 31 de julio del 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación.

Por tanto, dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental, ni tampoco de los formatos básicos mineros.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACION para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QJE-09041,** otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.,** identificado con NIT 9008030438, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, que deberá abstenerse de realizar toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente

resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No**. **QJE-09041** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a las alcaldías de los Municipios de CONTRATACIÓN y GUACAMAYO, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal de la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S,** y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. QJE-09041.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada PARB VSC
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar Coordinador del Punto de Atención Bucaramanga
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00479 **DE 2021**

(07 de mayo de 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000803 del 26 de septiembre de 2019, cuya inscripción se efectuó en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UHD-12081**, al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, identificado con NIT 901070071- 0, por un término de vigencia hasta el 7 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS SETENTA MIL METROS CÚBICOS (270.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL "GRAN VÍA YUMA" SECTOR O Y 3, INTERSECCIONES A DESNIVEL, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS Y DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL A LO LARGO DEL CORREDOR DEL PROYECTO, UBICADO EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, CON OPCIÓN DEL SECTOR 2", objeto del Contrato de Obra HAB-YUMA-2017-06, suscrito entre ECOPETROL S.A. y el Consorcio beneficiario, con un área de 312,7361 hectáreas ubicadas en los municipios de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER.

Por medio de escrito radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROLLAVE, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, y solicitó darle alcance a la misma, para que los materiales que se extraigan puedan ser utilizados para el Contrato de Obra pública No. HAB-YUMA-2019-09, durante la vigencia del mismo, es decir, hasta el 11 de mayo de 2020, para lo cual adjuntó copia del contrato No. HAB-YUMA-2019-09, copia del acta de inicio, certificación expedida por ECOPETROL S.A., certificación expedida por la interventoría del contrato No. HAB-YUMA-2019-09, copia de conformación del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO y Rut.

A través de radicado 20201000586602 de 21 de julio de 2020, el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, manifestó que, de acuerdo con la solicitud de prórroga y alcance para la Autorización Temporal UHD-12081, radicada el 26 de diciembre de 2019 bajo consecutivo ANM No 20195500987992 y, considerando que los contratos de obra están llegando a su fase de terminación, desisten del trámite y solicitan la respectiva anotación de terminación de la Autorización Temporal dentro del Catastro Minero Nacional.

Mediante informe de Visita de seguimiento PARB No. 0196 del 06 de noviembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó entre otras cosas, que *"No se encontró durante la visita operaciones unitarias de arranque, cargue y transporte, ni botaderos de estériles, ni presencia de minería ilegal".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante oficio radicado No 20201000777722 del 07 de octubre de 2020, el Consorcio YUMA 2011 como interventor del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, informa que "entre el 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO no reporta el empleo de material de construcción provenientes de la Autorización Temporal UHD-12081, tal y como se soporta en los informes de cumplimiento ambiental entregados a la ANLA. Así mismo, manifiesta que con el objeto de dar claridad sobre la procedencia del material empleado en la obra bajo los contratos de obras No. HAB-YUMA-2017-06 y No. HAB-YUMA-2019-09 suscritos con el CVMM y de los cuales son la Interventoría, adjunta tabla No.1, donde se detalla la fuente, título minero y licencia ambiental asociada al material empleado en la obra, de acuerdo a la información reportada por el CVMM para cada uno de los contratos.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0039 del 05 de febrero de 2021, se concluyó lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización temporal UHD-12081 se encuentra vencida desde el 07 de enero de 2020.

3.2. La Autorización temporal no presento Programa de trabajos de Explotación, sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vencida no se genera obligación de presentar el PTE.

3.3. La Autorización temporal no presento viabilidad ambiental para la explotación minera, sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vencida no se genera obligación de presentar la viabilidad ambiental

3.4. Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, junto con su plano anexo, radicado en Anna Minería el 20 de octubre de 2020, con número de radicado 15174-0.

3.5. Se recomienda APROBAR el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020 presentados en ceros para los materiales de gravas y arenas teniendo en cuenta que mediante radicado No 20201000777722 del 07 de octubre de 2020 el Consorcio YUMA 2011 como firma interventora del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, reporta que no se empleó material de la Autorización temporal UHD-12081 en el proyecto del contrato HAB-YUMA-2017-06 y HAB-YUMA-2019-09.

3.6. Respecto a los formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2020 presentados en ceros para materiales de arena y gravas de rio, según radicados No 20201000598022 del 23 de julio de 2020 y No 20201000827322 del 28 de octubre de 2020, respectivamente, se Aceptan los citados formularios, aclarando que no se debían presentar toda vez que la Autorización temporal para dichos periodos ya se encontraba vencida y allí no se reportó producción alguna.

3.7. La última visita de seguimiento a la Autorización temporal UHD-12081 se realizó el 30 de octubre de 2020, la cual cuenta con informe PARB-0196 de 06/11/2020 acogida mediante Auto PARB-0922 de 10 de diciembre de 2020 y en la cual se estableció un requerimiento, para el cual a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa respuesta. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.8. Se encuentra pendiente resolver la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019 presentada por el señor Sergio Humberto Ramirez en calidad de representante legal del Consorcio Vial Magdalena Medio.

3.9. Respecto al requerimiento numero 2.2 realizado mediante Auto PARB-0328 de 10 de junio de 2020. Se observa en el expediente que mediante radicado No 20201000586602 del 21 de

julio de 2020 se presentó respuesta, Sin embargo, para proceder a dar un pronunciamiento al cumplimiento del requerimiento por parte de esta Autoridad, se observa que es pertinente que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como Autoridad Ambiental emita pronunciamiento en relación al Auto RSM-001-20 del 11 de mayo de 2020 por el cual se dio apertura a una investigación administrativa.

4. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal UHD-12081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Autorizado NO se encuentra al día. (…)".

Mediante el Auto PARB No. 53 del 18 de febrero de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0039 del 05 de febrero de 2021, y se **APROBÓ** el Formato Básico Minero Anual de 2019 junto con su plano anexo y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres cuarto (IV) de 2019 y primero (I) de 2020, presentados con una producción declarada en ceros (0).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, se observa que mediante oficio radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROLLAVE, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**.

Que a través de radicado 20201000586602 del 21 de julio de 2020, el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, manifestó que desisten del trámite de la solicitada prórroga.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Por su parte el artículo 18[1] de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

> ***"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN****. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En este orden de ideas, toda vez que fue presentado desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, conforme con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar el desistimiento de dicha solicitud.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)".*

---

[1] *Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, su plazo de duración se extinguió el 07 de enero de 2020, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil[2], se procederá a declarar su terminación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO dio cumplimiento con las obligaciones existentes al momento de la terminación de la autorización temporal, como son la presentación de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los periodos de vigencia de la autorización temporal, toda vez que estos se encuentran debidamente aprobados se entienden cumplidos en su totalidad.

Respecto a los requerimientos realizados en relación con la presunta explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, se observa en el expediente que mediante radicado No. 20201000777722 del 07 de octubre de 2020, el Consorcio YUMA 2011 como interventor del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, informa que "*entre el 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO no reporta el empleo material de construcción provenientes de la Autorización Temporal UHD-12081",* tal y como se soporta en los informes de cumplimiento ambiental entregados a la ANLA. Así mismo, manifiesta que con el objeto de dar claridad sobre la procedencia del material empleado en la obra bajo los contratos de obras No. HAB-YUMA-2017-06 y No. HABYUMA-2019-09 suscritos con el CVMM y de los cuales son la Interventoría, adjunta tabla No.1, donde se detalla la fuente, título minero y licencia ambiental asociada al material empleado en la obra, de acuerdo a la información reportada por el CVMM para cada uno de los contratos.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, remitiendo copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander y a las alcaldías de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, para que procedan con lo de su competencia en caso de que haya lugar a ello.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, presentado a través de radicado 20201000586602 del 21 de julio de 2020, por el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. **UHD-12081,** otorgada al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, identificado con NIT. 901070071- 0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se informa a la sociedad CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la

---

[2] *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*
No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a las alcaldías de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Representante Legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM – PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

VSC-PARB- 057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000479 del 07 de mayo del 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* proferida dentro del Expediente No. UHD-12081, fue notificada de manera electrónica al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, el día 19 DE JULIO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02391 de fecha 19 de julio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505 **DE 2021**

(14 de mayo 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2005, se suscribió ente el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y las sociedades INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA y CARBONES LANDAZURY LTDA –CARBOLAND-, el contrato de concesión **No. FE3-151** para la exploración y explotación de CARBON MINERAL en un área de 1191,6961 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Bolívar y Vélez, Departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, el cual se surtió el 26 de mayo de 2006.

De acuerdo con la Resolución GRB No. 0031 del 14 de marzo de 2008, inscrita el 2 de noviembre de 2018 en el -RMN-, el –INGEOMINAS- concedió para el Contrato de Concesión **No. FE3-151**, la suspensión de obligaciones desde el 15 de noviembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2006, y así mismo desde el 4 de septiembre de 2006 y hasta el 4 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada a través de la Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita el 25 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la ANM- resolvió anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-, identificada con NIT. 860.079.278-0, dentro de los Contratos de Concesión No. GE3-083, FA6-101, FHD-161, FE3-151, FA6-103, FA6-105, FEL-165, EI1-131, EI1-132, FI6-152, FA6-102, FEL-163, FEL-164, FEL-161, FH2-101 y de la propuesta de contrato No. LLM-10011.

A través de la Resolución No. VSC 0512 del 21 de mayo de 2014, modificada mediante Resolución No. VSC 000907 del 22 de agosto de 2016 y corregida a través de la Resolución No. VSC 001288 del 30 de noviembre de 2018, inscrita el 27 de marzo de 2019 en el Registro Minero Nacional RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM- aceptó la renuncia parcial al Contrato de Concesión **No. FE3-151,** presentada por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL, identificada con Nit. 860.097.278-0, titular del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151, quedando por tanto como único titular minero la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA –CARBOLAND-.

El titulo minero **No. FE3-151** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni viabilidad ambiental.

A través de oficio bajo radicado No. 20211000944092 del 6 de enero de 2021, el representante legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, titular del Contrato de Concesión No.**FE3-151**, solicitó renuncia al título minero.

Mediante Concepto técnico PARB No**. 064 de 19 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *El título minero se encuentra contractualmente en el noveno año de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 26/11/2020 hasta el 26/11/2021.*

CANON SUPERFICIARIO

3.2. *En cuanto a la deuda por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, mediante Resolución No. 0131 del 06/11/2019, aprobó a la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151, el compromiso de cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**$68.955.674**) M/CTE., en doce (12) cuotas mensuales, las cuales se deben pagar mensualmente a partir del 30/11/2019 y durante el último día calendario.*

Consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se evidenciaron los siguientes pagos realizados por la titular, por concepto acuerdo de pago según Resolución No. 0131 del 06/11/2019:

No.	***Valor***	***Fecha de Pago***
1.	*$6.077.342*	*05/12/2019*
2.	*$6.049.756*	*23/12/2020*
3.	*$6.022.170*	*24/01/2020*
4.	*$5.994.583*	*02/03/2020*
5.	*$5.966.977*	*01/04/2020*
6.	*$5.939.411*	*27/04/2020*
7.	*$5.911.824*	*01/06/2020*
8.	*$5.884.238*	*02/07/2020*
9.	*$3.000.000*	*03/08/2020*
	$2.856.651	*08/08/2020*
10.	*$5.829.065*	*31/08/2020*
11.	*$5.801.479*	*28/09/2020*
12.	*$1.000.000*	*17/11/2020*
	$1.000.000	*23/11/2020*
	$1.000.000	*24/12/2020*
	$2.861.920	*30/12/2020*

Teniendo en cuenta que, la sociedad titular presentó la totalidad de los pagos en atención a lo acordado en la Resolución No. 0131 del 06/11/2019, y como quiera que, en el estado general de cuenta del título minero, en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, se advirtió que la sociedad titular no presenta deuda económica alguna, se establece que la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151 se encuentra el día con la obligación de canon superficiario.

POLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3. *Mediante Auto PARB-0462 del 14/06/2019, conforme con lo evaluado en el concepto técnico PARB-0428 del 26/04/2019, se aprobó la Póliza minero ambiental presentada por la*

*sociedad titular, constituida por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (**$600.000**) M/CTE., la cual presenta vigencia hasta el día 21/03/2022.*

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

***3.4.** Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (**FBM) Anual** de **2019**, radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

***3.5.** Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (**FBM) Anual** de **2020**, radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

***3.6.** La sociedad titular se encuentra al día con la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros.*

REGALÍAS

***3.7.** Conforme a lo evaluado en el numeral 2.6. del presente concepto técnico, se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de la producción y liquidación de regalías del **Trimestre** III y IV de **2020**.*

***3.8.** La sociedad titular se encuentra al día con la obligación de presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de Regalías.*

SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO

***3.9.** Teniendo en cuenta que para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, es de manifestar que, el Contrato de Concesión No. FE3-151, se encuentra al día con las obligaciones contractuales, razón por la cual se remite al grupo jurídico, para que se pronuncie de fondo respecto a la solicitud presentada mediante Radicado No. 20211000944092 de 06/01/2021.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FE3-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que, la sociedad titular **se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. . (…)"

Mediante Auto PARB No. 095 del 9 de marzo de 2021, notificado por estado PARB No.09 del 10 de marzo de 2021, se aprobaron los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2019 y 2020, radicados en el módulo de AnnA Minería y los Formularios para la Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondientes al Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2020, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en cero (0).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° FE3-151** y teniendo en cuenta que el día 6 de enero de 2021 fue radicada la petición No. 20211000944092, en la cual se presenta renuncia al referido Contrato de Concesión, cuyo titular es la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-**,** la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse

> *sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*
>
> [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No.FE3-151** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 064 de 19 de febrero de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-**,** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No FE3-151** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° FE3-151**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el noveno año de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

---

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del representante legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-**,**titular del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, identificada con NIT. 830122338-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, cuyo titular minero es la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- , identificada con NIT. 830122338-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO - REQUERIR a la sociedad titular CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a las Alcaldías del municipio de Bolívar y Velez, departamento de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No.FE3-151 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FE3-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

---

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Filtro: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB.
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza –Coordinador-
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Filtró: Maria Claudia De Arcos, Abogada VSC

VSC-PARB- 036

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000505 del 14 de MAYO del 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151",* proferida dentro del Expediente No. *FE3-151*, fue notificada de manera electrónica a la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, el día 8 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02281 de fecha 8 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000562 **DE 2021**

(28 DE MAYO 2021)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 003462 del 24 de julio del 2013, la Agencia Nacional de Minería –ANM- resolvió conceder autorización temporal e intransferible No. **ODA-09081**, a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. "HVMACD SAS", por un término de vigencia hasta el 09 de julio del 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m^3) de Materiales de construcción, con destino al "MEJORAMIENTO Y MANTENIMENTO DE LA VIA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CERRO NEGRO, EL TREINTA, CAÑO DORADAS, CAÑO LAJAS, LA RESERVA Y CLAVELLINA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, en una extensión de 247,45669 hectáreas. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 6 de septiembre del 2013.

Por medio de la Resolución No. 01050 del 19 de noviembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS – otorgó la licencia ambiental para la Autorización Temporal No. **ODA-09081**.

A través de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto del 2015 la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 8 de enero de 2018. Acto administrativo inscrito el 20 de octubre del 2015 en el Registro Minero Nacional – RMN-.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 00493 del 17 de noviembre del 2017, se plasmó el resultado de la visita realizada el día 8 de noviembre del 2017 al área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, por ello, en el numeral 6 denominado No conformidades, entre otros temas, se indicó que: "*La sociedad titular no está explotando material dentro del área a pesar de contar con la Licencia Ambiental.*"

Mediante Resolución No. 000824 de 16 de agosto del 2018, la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 31 de diciembre del 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 09 de noviembre del 2018.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización. PARB No. 00276 del 26 de julio del 2018, se plasmó el resultado de la visita de campo realizada el 16 de julio del 2018 al área de la Autorización Temporal **No. ODA-09081**; por ello, en el numeral 6 denominado No conformidades, entre otros temas, se señaló que: "*Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo se encuentra sin ningún tipo de intervención minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual. El área se encuentra inactiva, no se evidencia afectaciones ambientales, el área se encuentra en su estado natura*

Mediante Auto PARB No.059 del 22 de enero de 2019, notificado por estado PARB No. 010 del 23 de enero de 2019 y Auto PARB No. 0666 del 15 de agosto de 2018, notificado por estado PARB No. 096 del 16 de agosto de 2018, la Autoridad Minera requirió a la beneficiaria de la Autorización temporal No. **ODA-09081**, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, el Formato Básico Minero Semestral 2018 y la corrección del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2017.

A través de Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0175 del 05 de septiembre del 2019, la autoridad minera realizó visita al área de Autorización Temporal **No. ODA-09081** el día 26 de agosto del 2019, razón por la cual, se concluyó en el numeral 8, lo siguiente: "*En el desarrollo de la vista de fiscalización, se evidencio que el área de la Autorización Temporal permanece sin intervención por parte de su titular, no desarrollando actividades de explotación de materiales pétreos, así como tampoco se han construido locaciones o infraestructura para el servicio del proyecto minero."*

Por medio de oficio bajo radicado No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020, la Autoridad Minera solicitó al Alcalde del Carmen de Chucuri para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. ODA-09081** con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

Mediante oficio bajo radicado No. 20219040420531 del 17 de febrero de 2021, la Autoridad Minera reiteró la solicitud realizada al Alcalde del Carmen de Chucuri, presentada mediante oficio bajo radicado No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020, para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. ODA-09081** con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-049 de 12 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(…)***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal ODA-09081, Se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado de la Autorización Temporal

- *La Autorización Temporal ODA-09081, se firmó el 24/07/2008, realizando su inscripción en el Registro Minero Nacional el 06/09/2013 y su última prórroga se llevó a cabo mediante resolución No.000824 del 16 de agosto de 2018, extendiendo su vigencia hasta el 31/12/2019. Actualmente la Autorización Temporal ODA-09081 se halla vencida.*

3.2 Respecto a Formatos Básicos Mineros

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Consultada la herramienta de Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2018 el cual fue requerido mediante Auto PARB-0059 del 22/01/2019, razón por la que se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.*
- *Consultada la herramienta de Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2017 el cual fue requerido mediante Auto PARB-0666 del 15/08/2018, razón por la que se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.*
- *Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que revisada la plataforma Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular de la Autorización Temporal ODA-09081, haya presentado, FBM Semestral de 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2018 y 2019 con los respectivos planos de labores de dichos periodos.*
- *No se generó la obligación de presentar más FBM, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal ODA-09081, estuvo vigente hasta el 31/12/2019*

3.3 Respecto a Regalías

- *Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, ya que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular del Autorización Temporal ODA-09081, haya allegado los Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes de pago, de los Trimestres I, II, III y IV de 2018, que le fueron requeridos mediante Auto PARB-0059 del 22/01/2019.*
- *Se recomienda al Grupo Jurídico, Requerir al titular de la Autorización Temporal, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los Soportes de pago (Si Aplica) correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2019, los cuales no han sido aportados.*
  En la eventualidad que estos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, anteriormente mencionados sean aportados en cero, se recomienda requerir una certificación expedida por la interventoría del proyecto, donde conste que en esos periodos no hubo explotación de materiales.

3.4 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- *La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 26/08/2019, con base en la cual se emitió el informe No 0175 del 02/09/2019, acogido mediante Auto PARB-0704 del 26/09/2019, en el que no se establecieron No Conformidades ni se dejaron medidas de seguridad, así como tampoco instrucciones de tipo técnico, sin embargo, en el numeral "8.4" de dicho informe, se estableció que:*
- *"En el desarrollo de la visita de fiscalización, se evidencio que el área de la Autorización Temporal permanece sin intervención por parte de su titular, no desarrollando actividades de explotación de materiales pétreos, así como tampoco se han construido locaciones o infraestructura para el servicio del proyecto minero".*
  Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal ODA-09081, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***no se encuentra al día*** *y para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.* (…)"

De la evaluación contenida en el concepto técnico No. PARB-049 del 12 de febrero de 2021, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, como

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tampoco se evidencia en la Plataforma de Anna Minera, la presentación del Formato Básico Minero –FBM-Semestral 2019 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2018 y 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales* ***mientras dure su ejecución****, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución VCT No. 003462 del 24 de julio del 2013, resolvió conceder autorización temporal e intransferible No. **ODA-09081**, a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. "HVMACD SAS", por un término de vigencia hasta el 09 de julio del 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m^3) de Materiales de construcción, con destino al proyecto "*MEJORAMIENTO Y MANTENIMENTO DE LA VIA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CERRO NEGRO, EL TREINTA, CAÑO DORADAS, CAÑO LAJAS, LA RESERVA Y CLAVELLINA*", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, Departamento de Santander, en una extensión de 247,45669 hectáreas. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre del 2013.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto del 2015, inscrita el 20 de octubre del 2015 en el Registro Minero Nacional – RMN-, la ANM, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, hasta el 8 de enero de 2018. Igualmente, por medio de Resolución No. 000824 de 16 de agosto del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 09 de noviembre del 2018, se concedió la prórroga del referido título minero hasta el 31 de diciembre del 2019.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VSC No. 000824 de 16 de agosto del 2018, a la Autorización temporal No. **ODA-09081**, finalizó el día 31 de diciembre de 2019, por ello se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A lo anterior, se tiene que el titular minero de la referida autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2018 y 2019, como tampoco la Corrección del Formato Básico Minero –FBM- anual 2017, ni los FBM Anuales 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de avance de labores; igualmente no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, de conformidad a lo evaluado en el concepto técnico PARB-049 del 12 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de fiscalización realizadas los días 08 de noviembre del 2017, 16 de julio del 2018 y 26 de agosto del 2019, se tiene que en el área de la Autorización Temporal No. **ODA-09081**, no se llevaron a cabo labores de explotación, aun teniendo licencia ambiental, por lo anterior, se requirió mediante los oficios bajo los radicados No. 20209040416531 del 16 de octubre de 2020 y 20219040420531 del 17 de febrero de 2021 al Alcalde del Carmen de Chucuri para que expidiera certificación en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la referida autorización temporal con destino a la obra contratada, de igual forma certificara los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, teniendo en cuenta que es difícil determinar en las visitas de fiscalización si se extrajo material de arrastre.

Así las cosas, se exigirá la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019. En caso de que en dicha certificación el interventor certifique que si se realizó explotación, el titular deberá realizar el respectivo pago de dichas regalías. Así mismo, se requerirá la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales 2018 y 2019, la Corrección del Formato Básico Minero –FBM- anual 2017 y los FBM Anuales 2018 y 2019, junto con sus respectivos planos de avance de labores.

Finalmente y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a las alcaldía de los municipios de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización temporal No **ODA-09081,** otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la sociedad H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. "HVMACD SAS"**,** identificada con NIT. No. 900470474-8, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - RECORDAR a la sociedad **H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. "HVMACD SAS",** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. ODA-09081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el Registro Minero Nacional y se proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico ANNA-Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular de la autorización temporal No. **ODA-09081** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2018 y 2019, la Corrección del Formato Básico Minero –FMB- Anual 2017 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales 2018 y 2019, junto con sus correspondientes planos de avance de labores, los cuales deberán presentarse en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-, al cual podrá acceder a través del vínculo https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019.

- La certificación expedida por el interventor de obra en la cual conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la referida autorización temporal con destino a la obra contratada, en donde también se certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, teniendo en cuenta que es difícil determinar en las visitas de fiscalización si se extrajo material de arrastre.

Parágrafo Primero. En caso de que en dicha certificación el interventor certifique que si se realizó explotación, el titular deberá realizar el respectivo pago de dichas regalías, las cuales se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y a las alcaldías municipales de San Vicente de Chucuri y El Carmen de Chucuri, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal de la sociedad U H.V. PARA EL DESARROLLO MINERO, CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. "HVMACD SAS", titular de la Autorización temporal No. **ODA-09081** y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. ODA-09081**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Maria Claudia De Arcos/ Abogado VSC

VSC-PARB- 113

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000562 del 28 de mayo del 2021, *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. ODA-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* proferida dentro del Expediente No. ODA-09081, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040425761 de fecha del 21 DE JULIO DEL 2021 y con constancia de entrega del 28 DE JULIO DEL 2021, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000706 **DE 2021**

(25 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución GTRB No. 0007 del 27 de enero de 2005, modificada por la Resolución 001677 del 13 de agosto de 2015, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOG.IA Y MENERIA -INGEOMINAS-, otorgó Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI SANCHEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 4 hectáreas y 4994 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA, Departamento de SANTANDER, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 17 de marzo de 2005 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio de la Resolución No. 0001308 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorgó licencia ambiental al título minero **No. 0271-68**.

A través de la Resolución No. 004922 del 10 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, por el término de cinco (5) años, es decir, hasta el 16 de marzo de 2015.

Por medio de la Resolución No. 001677 del 13 de agosto de 2015, inscrita en el -RMN- el 10 de diciembre de 2015, la -ANM- modificó el artículo tercero de la Resolución GTRB No. 0007 del 27 de enero de 2005, de igual manera concedió la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, hasta el 16 de marzo de 2020.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0710 del 28 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES

- *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68 de la referencia se concluye y recomienda:*
- *A la fecha de realización del presente concepto Técnico la Licencia Especial de Explotación No 0271-68 se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2020 de acuerdo a lo establecido en la* ***Resolución*** *No. 001677 del 13/08/2015, hasta el 16/03/2020.*

Respecto a Póliza Minero Ambiental

- *Dentro de los artículos y los parágrafos de la Resolución No. GTRB del día 27/01/2005, Resolución 04922 de 10/12/2014 y Resolución No. 001677 del día 13 de agosto de 2015, no se*

estableció como obligación por parte de los titulares contar con Garantía o Póliza minero ambiental.

Respecto a Programa de Trabajos y Obras (P.T.O)

- *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular cuenta con PTI aprobado según concepto técnico del Ministerio de Minas y Energía del 18/09/1998, para una producción de 2000 m^3. Este PTI se encuentra desactualizado.*
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el AUTO PARB-807 del 16/09/2014, AUTO PARB-0750 del 18/08/2017 y AUTO PARB-0312 del 08/05/2018, en relación a la presentación de la actualización del PTI.*

Respecto a Aspectos Ambientales

- *El título minero 0271-68 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 01308 del 30 de diciembre de 2009 por la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB. Para una operación manual.*
- *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisado el Catastro Minero Colombiano el título minero 0271-68 presenta superposición total con: "PERIMETRO URBANO - FLORIDABLANCA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014" y superposición parcial con "DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO BUCARAMANGA - CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/07/2013 - INCORPORADO 05/08/2013".*

Respecto a FBM

- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0750 del 18/08/2017, respecto a la presentación del* ***FBM Semestre I*** *de* ***2017****.* ***Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico****, por ser de su competencia.*
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-1225 del 18/12/2018, respecto a la presentación del* ***FBM Semestre I*** *de* ***2018****.* ***Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico****, por ser de su competencia.*
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***se tiene que el titular no ha presentado*** *el* ***FBM Semestre I*** *de* ***2019****.*
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0750 del 18/08/2017, respecto a la corrección del* ***FBM Anual*** *de los periodos* ***2010*** *y* ***2015****, así como la presentación del* ***FBM Anual 2016****.* ***Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico****, por ser de su competencia.*
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0312 del 08/05/2018, respecto a la presentación del* ***FBM Anual 2017****.* ***Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico****, por ser de su competencia.*
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0372 del 02/04/2019, respecto a la presentación del* ***FBM Anual 2018****.* ***Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico****, por ser de su competencia.*

- *Revisados los sistema de la ANM el titular* ***no presento*** *el FBM semestral y anual de 2019 con su plano de labores.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respecto a Regalías

- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el AUTO PARB-0312 del 08/05/2018, respecto a la presentación de lo siguiente:*

✓ *Soporte de pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012 y I, II y III trimestre de 2013.*

- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el AUTO PARB-0750 del 18/08/2017, respecto a la presentación de lo siguiente:*

✓ *La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013.*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2014 por valor de* ***CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($4.044) M/CTE****, más intereses desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2014 por valor de* ***TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS ($3.315) M/CTE****, más intereses desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2015 por valor de* ***QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($567) M/CTE****, más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalía del II trimestre de 2015 por valor de* ***QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($534) M/CTE****, más intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago s*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2015 por valor de* ***DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($2.077) M/CTE****, más intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2015 por valor de* ***TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($376) M/CTE****, más intereses desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2016 por valor* ***DE DOCE PESOS ($12) M/CTE****, más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago*

✓ *El soporte de pago faltante por concepto de regalías del II trimestre de 2016 por valor de* ***CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($434) M/CTE****, más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.*

✓ *El titulo minero se encuentra terminado por lo que se le liquidaran las obligaciones al titular, revisados las actuaciones técnicas para los años 2012 y 2013 se tiene que:*

- *Comprobante de pago por valor de $ 69.200 más los Intereses que se generen desde el 17/04/2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2012.*
- *Comprobante de pago por valor de $ 95.016 más los Intereses que se generen desde el 16/07/2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2012.*
- *Comprobante de pago por valor de $ 56.531 más los Intereses que se generen desde el 12/10/2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2012.*
- *Comprobante de pago por valor de $ 65.300 más los Intereses que se generen desde el 16/01/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012.*
- *Comprobante de pago por valor de $ 90.900 más los Intereses que se generen desde el 12/04/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2013.*
- *Comprobante de pago por valor de $ 95.600 más los Intereses que se generen desde el 15/07/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2013.*
- *Comprobante de pago por valor de $ 88.050 más los Intereses que se generen desde el 15/10/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que las regalías a partir del 01 de enero de 2012, deben ser pagadas a la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En efecto, el Acto Legislativo No.05 de 18 de julio de 2011, modificatorio de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, el Decreto Transitorio 4923 del 26 de Diciembre de 2011 y la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales y debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad titular debe solicitar ante la Alcaldía del Municipio de Floridablanca la remisión de estos dineros a la Agencia Nacional de Minería o en su defecto realizar los pagos directamente a ésta autoridad minera.

✓ *El titulo minero se encuentra terminado por lo que se le liquidaran las obligaciones al titular, revisados los informes de visitas desde el año 2016 se tiene que:*

Mediante informe de visita PARB No 433 de 29 de agosto de 2016, informe de visita PARB No 288 de 15 de agosto de 2017, informe de visita PARB No 0059 de 26 de marzo de 2018, informe de visita PARB No 520 de 26 de noviembre de 2018, informe de visita PARB No 0257 de 08 de octubre de 2016, todos los informes de visita concluyen que no se encontró actividad minera dentro del área.

***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2016.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2017.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al II trimestre de 2017.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al III trimestre de 2017.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2018.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al II trimestre de 2018.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al III trimestre de 2018.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2019.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al II trimestre de 2019.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al III trimestre de 2019.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.*
***Se recomienda requerir** el formulario de las regalías correspondiente al I trimestre de 2020.*

Respecto a Seguridad Minera

- *La última visita de fiscalización llevada a cabo el día 01 de octubre del año 2019, con Informe PARB-0257 del día 08 de octubre de 2019 acogido en AUTO PARB-0761 del día 21 de octubre de 2019, el cual realiza los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:*

Informa al titular minero que a través de requerimiento realizado mediante Auto PARB No 1151 de 1/12/2018, en el sentido de:

- *Mantener el plano de labores actualizado*
- *Señalizar el área de la licencia.*

La autoridad minera advierte que en su oportunidad emitirá el pronunciamiento correspondiente mediante acto administrativo que corresponda.

Informa al titular minero que a través de requerimiento realizado mediante Auto PARB No 1151 de 1/12/2018 bajo causal de cancelación, en el sentido de:

- *Presente una justificación por la inactividad minera superior a 6 meses sin causa justificada; no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales, o suspender tales actividades y obras.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Requiere bajo apremio de multa proceda a presentar un avance de informe con el correspondiente registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de las recomendaciones establecidas como no conformidades según visita de fiscalización realizada el 01 de octubre de 2019.

- *El titular debe dar cumplimiento al PTI aprobado, en relación a realizar actividades mineras con los volúmenes de producción aprobados, toda vez que actualmente no realiza actividades mineras y desde un tiempo mayor a un año y no tiene autorización de suspensión de actividades.*

  Realizada la revisión de los sistemas de la ANM se tiene que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.

  Respecto a Rucom

- *Una vez verificada la plataforma del listado del Registro Único de Comercializadores RUCOM el título minero 0082-68, se encuentra registrado dentro del sistema del RUCOM, por lo cual puede realizar comercialización de minerales.*

  Respecto a Multas con la Entidad

- *Revisado el expediente, se evidencia que el titular de la Licencia Especial de Explotación No.* ***0271-68****, no presentan pagos pendientes por concepto de multas.*

  Respecto a Pagos de Visita de Fiscalización
- *Consultados los sistemas de Información documental de la ANM, se observó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico,* ***persiste el incumplimiento del titular*** *frente al requerimiento efectuado en el Auto PARB-0807 de 16/09/2014 y el AUTO PARB-0750 del 18/8/2017, en relación a presentar el pago de la inspección de campo por valor de* ***SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS ($629.114) M/CTE****, más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago.* ***Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico****, por ser de su competencia.*

  Respecto a trámites pendientes
- *A LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0271-68, se prorrogó por el término de cinco (5) años mediante Resolución No. 001677 del 13/08/2015, hasta el 16/03/2020. Revisados los sistemas de la ANM el titular no ha presentado solicitud de prórroga.* ***Se recomienda*** *pronunciamiento jurídico.*

  Respecto análisis de Imágenes satelitales
- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Licencia Especial de Explotación 0271-68, no se evidencian labores de explotación dentro del polígono autorizado situación que es coherente con lo observado en la visita más reciente de fiscalización, llevada a cabo el 01/10/2019.*

4. ALERTAS TEMPRANAS

- *No tiene alertas tempranas.*

  Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***No Se encuentra al día****".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, se observó que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. GTRB No. 0007 del 27 de enero de 2005, se concedió un plazo para la citada licencia de cinco (5) años contados a partir del 17 de marzo de 2005 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, así mismo se advirtió que según Resolución No. 004922 del 10 de diciembre de 2014, se concedió prorroga por cinco años (5), es decir hasta el 16 de marzo de 2015 y finalmente mediante Resolución No. 001677 del 13 de agosto de 2015 se concedió prorroga por cinco (5) años más, esto es, hasta el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente digital en estudio y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no se observó solicitud de derecho de preferencia a Contrato de Concesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, concluyéndose así que el término de la mencionada licencia feneció el 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, por vencimiento del término de su vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que reza:

> ***"Plazo de la licencia de explotación****. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.".*

De otro lado, conforme a avaluación contenida en el Concepto Técnico PARB No. 0710 del 28 de octubre de 2020, se evidenció que el titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68,** no ha dado cumplimiento a algunas obligaciones derivadas de su título minero, las cuales corresponden a:

- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales de 2017, 2018.
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2010 y 2015, toda vez que los registros de producción no concuerdan con los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los años 2010 y 2015.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2016, 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.
- La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2013, toda vez que el mineral reportado por el titular es Materiales de Construcción y en la tabla de base de precios de liquidación de regalías de la UPME no se establece como mineral por lo tanto debe aclarar a que mineral se refiere.
- El Plano de labores actualizado, según instrucción de la visita realizada el 19 de noviembre de 2018.
- La Señalización del área de la licencia, según instrucción de la visita realizada el 19 de noviembre de 2018.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2012, por valor de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($69.200,oo) más los Intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2012, valor de NOVENTA Y CINCO ML DIECISEIS PESOS M/CTE. ($95.016,oo), más los Intereses que se generen desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2012, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($56.531,oo), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2012, por valor de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($65.300,oo), más los Intereses que se generen desde el 16 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

- el Soporte de pago por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2013, por valor de NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. ($90.900,oo), más los Intereses que se generen desde el 12 de abril de /2013 hasta la fecha efectiva de su pago,.
- El soporte de pago por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2013, por valor de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($95.600,oo), más los Intereses que se generen desde el 15 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de regalías del III trimestre de 2013, por valor de OCHENTA Y OCHO MIL CIENCUENTA PESOS M/CTE.($88.050,oo), más los Intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2014, por valor de CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.044,oo), más intereses que se generen desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2014, por valor de TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($3.315,oo), más intereses que se generen desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2015 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($567,oo), más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalía del Segundo (II) trimestre de 2015, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($534,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago s
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2015, por valor de DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($2.077,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2015, por valor de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($376,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre de 2016, por valor DE DOCE PESOS M/CTE ($12,oo), más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago
- El soporte de pago del faltante del por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2016, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($434), más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013, por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. ($629.114,oo), más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago.

En virtud de lo anterior, frente al caso particular de la terminación de la presente Licencia de Explotación, por medio del presente acto administrativo se declarará a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y a cargo del señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, las siguientes sumas de dinero por concepto de regalías, a saber:

- **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($69.200,oo**) más los Intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2012.

- N**OVENTA Y CINCO ML DIECISEIS PESOS M/CTE. ($95.016,oo)**, más los Intereses que se generen desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2012.

- CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($56.531,oo), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2012.

- SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($65.300,oo), más los Intereses que se generen desde el 16 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. ($90.900,oo), más los Intereses que se generen desde el 12 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2013.

- NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($95.600,oo), más los Intereses que se generen desde el 15 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2013.

- OCHENTA Y OCHO MIL CIENCUENTA PESOS M/CTE.($88.050,oo), más los Intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.

- CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.044,oo), más intereses que se generen desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2014.

- TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($3.315,oo), más intereses que se generen desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2014.

- QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($567,oo), más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2015 por valor de.

- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($534,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Segundo (II) trimestre de 2015.

- DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($2.077,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2015.

- TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($376,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2015.

- DOCE PESOS M/CTE ($12,oo), más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre de 2016.

- CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($434), más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Segundo (II) trimestre de 2016.

- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. ($629.114,oo), más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, otorgada al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.345 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. - CONMINAR al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.345 de Bucaramanga, a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.345 de Bucaramanga, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($69.200,oo) más los Intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2012.

- NOVENTA Y CINCO ML DIECISEIS PESOS M/CTE. ($95.016,oo), más los Intereses que se generen desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2012.

- CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($56.531,oo), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Tercero (III) trimestre de 2012.

- SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($65.300,oo), más los Intereses que se generen desde el 16 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2012.

- NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. ($90.900,oo), más los Intereses que se generen desde el 12 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Primero (I) trimestre de 2013.

- NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($95.600,oo), más los Intereses que se generen desde el 15 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2013.

- OCHENTA Y OCHO MIL CIENCUENTA PESOS M/CTE.($88.050,oo), más los Intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.

- CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.044,oo), más intereses que se generen desde el 2 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2014.

- TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($3.315,oo), más intereses que se generen desde el 7 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2014.

- QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($567,oo), más intereses desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Primero (I) trimestre de 2015 por valor de.

- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($534,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Segundo (II) trimestre de 2015.

- DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($2.077,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($376,oo), más intereses que se generen desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2015.

- DOCE PESOS M/CTE ($12,oo), más intereses desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del faltante de regalías del I trimestre de 2016.

- CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($434) del faltante por concepto de regalías del Segundo (II) trimestre de 2016, más intereses desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. ($629.114,oo), más los intereses que se generen desde el 22 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013.

Parágrafo.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.-. Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Alcaldía de Floridablanca (Santander) y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **0271-68**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.-. **PONER** en conocimiento del señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68**, el Concepto Técnico PARB No. 0710 del 28 de octubre de 2020,

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 0271-68,** de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. 0271-68**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
V.o/B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VSC-PARB- 083

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000706 del 25 de junio del 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0271-68 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES",* proferida dentro del Expediente No. 0271-68, fue notificada por AVISO PAG WEB No. 033 fijado el 23 de agosto del 2021 y desfijado el 27 de agosto del 2021 al señor JOSE RAFAEL USCATEGUI en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0271-68.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de septiembre del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

VSC-PARB-109

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000494 del 24 de septiembre del 2020, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"*, proferida dentro del Expediente No. HHG-08121, fue notificada personalmente al señor FEDERICO TOVAR MATEUS representante legal de CEMENTOS SANTANDER LTDA., titular del contrato de concesión No. HHG-08121, el día 01 de diciembre del 2020.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 02 de diciembre del 2020, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, la mencionada Resolución CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000494)

(24 de Septiembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. HHG-08121 con la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de YESO Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS SANTOS departamento de Santander, en un área de 99,9325 hectáreas, en un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GSC-ZN-0163 del 9 de octubre de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, presentada mediante radicado No 2010-6-486 del 15 de marzo de 2010, por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No HHG-08121.

Mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 27 de abril de 2016 según con constancia de ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121. En el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se declaró que la sociedad titular adeuda a la Agenda Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda

anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014); TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013; y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

3.2. Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

3.3. Una vez evaluados los fundamentos presentados en el recurso de reposición, desde el punto de vista técnico se tiene lo siguiente:

-Respecto a que para el canon superficiario la Agencia Nacional de Minería no hace alusión del radicado de 7 de enero de 2015 en el cual anexo pagos por un valor total de $ 4.416.182 y que por lo tanto la Agencia posee dichos recursos y que deben tenerse en cuenta para compensar las deudas, una vez realizada la verificación de expediente se observó que:

Mediante radicado No 20155510003512 de 07 de enero de 2015 solamente se presentó soporte de consignación para pago de interés de canon superficiario por valor de $346.307 más $130.200.

Respecto a los valores de $ 1.887.725 y $2.051.950 ya habían sido presentados el con radicado No 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014

Así las cosas el valor de $1.887.725 más el valor de $346.307, más el valor de $2.051.950 más el valor de $130.200 presentados por radicados No 20145510524132 del 24 de Diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de Enero de 2015 suman un valor total de $ 4.416.182, y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercero de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de

exploración, tal como se realizó en el concepto técnico PARB-298 de 12 de Agosto de 2015. Por lo tanto, no es acertada la aseveración realizada en el recurso de reposición, en el sentido de decir que la ANM no aplico los dineros presentados según consignación del 07 de enero de 2015, y que los mismos se deban aplicar a la deuda actual de $376.407 tarifa de fiscalización y $3241 multas. Por lo mismo no tiene saldos a favor por concepto de canon superficiario.

- Respecto a que la empresa CEMENTOS SANTANDER tiene una suma a su favor de $4.416.182 y la cual debe ser aplicada en compensación de la deuda de $376.407 de la tarifa de fiscalización. Como quedó demostrado en el ítem anterior el valor de $4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento mediante concepto técnico PARB-298 de 12 de agosto de 2015 a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de tarifa de fiscalización.

- Respecto a que tiene una suma su favor de $4.416.182 y la cual debe ser sea aplicada en compensación de la deuda de $3.241 de la multa. Como quedó demostrado en el literal de canon el valor de $4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de multa.

3.4. La firma titular no se encuentra al día con el pago del canon superficiario, toda vez que no ha realizado el pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje por un valor de $1.963.674 más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago

3.5. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No. 20195500929062 del 11 de Octubre de 2019 por concepto de tarifa de fiscalización del año 2013, por valores de $376.407 y $170.464 del día 8 de Octubre de 2019 una vez evaluados se tiene que la firma titular no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de $222.509 (doscientos veintidós mil quinientos nueve pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de Octubre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago.

3.6. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 (sic) por concepto de multa por valores de $3241 y $ 1946 el día 8 de octubre de 2019, una vez evaluados no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de $2.297 (dos mil doscientos noventa y siete pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de octubre de 2019 a la máxima tasa de usura y hasta la fecha efectiva de pago.

3.7. Respecto a la póliza presentada junto con el recurso de reposición Mediante radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 se observa que la póliza de cumplimiento No 14-43-101005861, vigente hasta el 08 de octubre de 2020 se encuentra bien constituida para la etapa de explotación, sin embargo,

teniendo en cuenta que el titulo se encuentra en caducidad se remite a jurídica para establecer si se requiere presentar cambio del objeto asegurado.

3.8. Respecto a los Formatos Básicos Mineros que señala en el recurso haber presentado se tiene que:

o Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales presentados de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO correspondientes al 2016, 2017 y 2018.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de $2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de $2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de $500.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 1 metro; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

3.9. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formatos básicos mineros toda vez que no ha presentado el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019.

3.10. Mediante AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la presentación del Programa de Trabajos y Obras —PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.11. En el recurso de reposición a la Resolución VSC-608 del día 08 de agosto de 2019 que dispuso declarar la CADUCIDAD y la TERMINACIÓN del

CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121, el titular solicitó el termino de ocho (8) meses a fin de presentar el PTO. De acuerdo con lo anterior desde el punto de vista Técnico se consideran insuficientes los argumentos presentados por el titular en la solicitud de un plazo de ocho meses para la presentación del programa de trabajos y obras. No se precisaron detalles del estado del estudio, descripción de las actividades a ser realizadas y las perspectivas técnicas para el periodo solicitado. Se recomienda el pronunciamiento jurídico.

3.12. Para la fecha de evaluación del expediente del Contrato de concesión No HHG-08121, no se evidencia acto administrativo otorgado por la Corporación Autónoma Regional correspondiente que otorgue viabilidad ambiental. Por medio de AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la licencia o su estado de trámite. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. Respecto a los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados mediante radicado No 20199030581882 del 09 de Octubre de 2019 se recomienda la aprobación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019 para el mineral YESO, presentados en cero (0), teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.14. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías toda vez que no ha presentado III y IV trimestre de 2015. (…)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (…)".

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, notificada por medio de notificación personal

realizada el 27 de septiembre de 2019, se pudo observar que el escrito presentado el 11 de octubre de 2019, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

"Es importante manifestar que todas y cada una de las obligaciones impuestas a la empresa que yo represento, fueron debidamente cumplidas y que se dio aviso en su debida oportunidad.

Se demuestra que de esta situación la entidad tiene total conocimiento ya que en la parte motiva de la resolución objeto de este recurso, así lo manifiestan y entre otras cosas se dan las recomendaciones debidas al respecto. Sin embargo, la entidad hace caso omiso de estas recomendaciones, y le da la carga a la empresa que represento sin que esta tenga obligación alguna al respecto.

Ahora bien, los fundamentos que sustentan la caducidad del contrato de concesión esgrimidos en esta resolución no concuerdan con la verdad, toda vez que efectivamente se han pagado todas y cada una de las contraprestaciones económicas reguladas en el capítulo Capítulo XXII de la ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no hace alusión del radicado del 7 de enero de 2015 y mucho menos tiene en cuenta que Cementos Santander Ltda, a través de ese radicado anexó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos que como es sabido deben consignarse previamente a que sea aprobada la ampliación. Significa lo anterior que esos recursos consignados deben tenerse en cuenta y a favor de la firma que representa el suscrito, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. $1.887,725, más $346.307 de intereses; y se pagó $ 2.051.950, mas $130.200 de intereses, para un total de $4.416.182.

Los anteriores pagos son importantes, definitivos y deben tenerse en cuenta por la Agencia Nacional de Minería a fin de que sean tenidos en cuenta evitando así un perjuicio mayor, como es en este caso la resolución de caducidad. Si la Agencia a la fecha de hoy tiene en su poder la suma de $4.416.182 desde el 7 de enero de 2015, perfectamente era y es dable que se compensaran dichas sumas a favor de las partes, más aún cuando no existe solicitud alguna donde se haya pedido se reintegraran dichos recursos económicos.

Si bien la resolución objeto del presente recurso menciona en la hoja No. 6 de 9, que para el mencionado requerimiento se dio un plazo de 15 días para que se formularan las faltas o se subsanara la defensa y que Cementos Santander Ltda., no acredito el cumplimiento de lo requerido; si debe señalarse que precisamente en virtud de los pagos efectuados por valor de $4.416.182, en

aplicación del principio de BUENA FE, no fue necesario manifestarse al respecto. Sin embargo, mediante el presente recurso se hace claridad al respecto.

Ahora bien, en aplicación del principio de transparencia la Agencia Nacional de Minería, tiene hoy saldos a favor por las consignaciones efectuadas por cementos Santander Ltda., que se reitera suman $4.416.182; por tanto, el cobro que mencionan en la resolución por valor de $376.407 (tarifa de fiscalización) y $3.241 (multas), también deben ser aplicados en compensación. Empero, a fin de que sean tenidas en cuenta nuestras consideraciones y evitando que sea causal para que se declare la caducidad del contrato, fueron consignados los anteriores pagos el día 8 de octubre del presente año a favor de la Agencia así; $ 3.241, por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121; 376.407 por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121, $170.464 por concepto de pago intereses compensación adicional expediente HHG-08121, y $1946, por concepto de pago intereses contraprestación económica expediente HHG-08121. Se aclara que los anteriores pagos se hicieron a un rubro diferente a los cánones donde Cementos Santander Ltda. tienen saldo a favor.

Respecto a la póliza el día 8 de octubre de 2019, se garantizó el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en el pago de las multas, la caducidad y los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador Cementos Santander Ltda., y a favor del asegurado Agencia Nacional de Minería, Póliza No. 14-43-101005861, Seguros del Estado, con constancia de no revocatoria.

Ahora bien, el artículo 288 de la ley 685 de 2001, regula el Procedimiento para la caducidad de la siguiente manera: "La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le Imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarlos que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Sin embargo, las condiciones para abrir el proceso es que existan causales fundadas para la apertura del mismo procedimiento; es decir no existe ninguna justificación ni sustento jurídico, ya que como se explicó, las causales que se invocan son: d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia), f) El no pago de las multas impuestas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia); o la no reposición de la garantía que las respalda; que se encuentran inmersas en la ley 685 de 2001 (la garantía se anexa con el presente escrito y dado que no se adeudan dineros se entiende subsanado dicho requerimiento.)

Por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito se sirvan reponer la resolución objeto del presente recurso, no caducar el tirulo minero y como consecuencia dar continuidad con el contrato de concesión, para lo cual se solicita se realice un balance financiero a fin de que las partes queden a paz y salvo. Que se declare mediante auto proferido por la agencia Nacional de Minería que existe un saldo a favor de Cementos Santander Ltda., por concepto de mayor valor pagado el día 7 de enero de 2015 en la suma de $4.416.182, más intereses respectivos. Que luego

de proferido el auto se ordene la compensación por los dineros adeudados por concepto de saldos a favor de la Agencia Nacional de Minería, que manifiestan en la resolución de caducidad. Se conceda el término de ocho (8) meses a fin de presentar los estudios de PTO y licencia ambiental".

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

> *"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que* ***la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare****. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1]*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es* ***obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos****.*
>
> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[2]*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, procederemos a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se resumen en que "la Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no tiene en cuenta que Cementos Santander LTDA, realizó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos y estos deben tenerse en cuenta, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. $1.887,725, más $346.307 de intereses; y se pagó $ 2.051.950, mas $130.200 de intereses, para un total de $4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre".

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Dados los argumentos por parte del representante legal de la sociedad titular, partimos del punto de que la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019 es un acto administrativo dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado[3], también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que se justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico y la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así las cosas, procederemos a revisar los argumentos invocados para que se reponga la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121, observando si existe algún vicio invalidante de dicho acto administrativo, más concretamente de acuerdo con el escrito del recurso de reposición interpuesto, si la entidad no valoró las pruebas allegadas al expediente que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular.

En primera medida es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, transfiere a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez le impone, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el Estado, por el derecho que otorga a los particulares de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, haciendo parte de estas el canon superficiario.

El canon superficiario es una contraprestación que cobra la entidad contratante sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y la construcción sobre las extensiones de las mismas que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Respecto de la obligación del canon superficiario, la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, establece el deber de su pago anual y de forma anticipada[4], sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, del título minero emanan una serie de obligaciones a cargo del beneficiario, las cuales son de conocimiento para este desde su suscripción, y aun de forma previa, al estar definidas en la ley; en este sentido, el titular sabe el momento de causación de las contraprestaciones económicas, siendo su responsabilidad dar cumplimiento al pago del canon superficiario, en la forma y los

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 31 de marzo de 2005, Radicación número 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904), CP.: Juan Ángel Hincapié.

[4] Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 - modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

términos previstos en la ley y en el titulo minero, como quiera que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, acarrea la imposición de las sanciones previstas en la ley.

No obstante, la Ley 685 de 2001, establece como requisito de procedibilidad, que previo a la imposición de las sanciones de multa o caducidad, se debe emitir un acto de trámite, en el que se formule un requerimiento previo en el que se exige al titular minero subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa. Por lo que, ante la inobservancia de parte del titular minero de su obligación correspondiente al pago del canon superficiario, la autoridad minera dentro de su función de seguimiento y control a los títulos mineros, emite los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería por medio del Decreto - Ley 4134 de 2011, a la misma le corresponde a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, y en este sentido se encuentra facultada para realizar la evaluación técnica y jurídica para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los títulos mineros, así como efectuar los requerimientos a que haya lugar, entre los que se encuentran los requerimientos de cobro de canon superficiario.

En tal virtud, mediante Auto PARB-0061 del 2 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, bajo causal de caducidad literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que allegara el soporte pago por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE. ($1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014), y a la fecha de expedición de la la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, no se había dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que el pago por concepto de segundo año de construcción y montaje lo realizó el día 23 de diciembre de 2014, por valor de $1.887,725, más $346.307 de intereses; y habiendo pagado $2.051.950 más $130.200 de intereses, para un total de $4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre, esta dependencia procedió a realizar la evaluación documental correspondiente, a efectos de establecer el estado del cumplimiento de las obligaciones, concluyéndose en el Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020 (ver numeral 3), que "el titular adeuda por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el día 15 de octubre de 2013 hasta el día 15 de junio de 2014), la suma que corresponde con lo estipulado en la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, esto es, UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

En la mencionada evaluación documental se estableció que "las sumas presentadas con radicados No. 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de enero de 2015,

sumaban un valor total de cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ochenta y dos pesos ($4.416.182) m/cte., y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercer año de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de exploración, por tanto, el titular no tiene saldos a favor".

Así, los alegatos del recurrente en este sentido no tienen vocación de prosperidad, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, como es el pago del canon superficiario, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine.

Ahora bien, se tiene que a través de Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas a la no reposición de la garantía que las respalda", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara el soporte de pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, pero a la fecha de emisión de la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, tampoco se había dado cumplimiento a dicha obligación; además, como se señaló anteriormente, de acuerdo con la evaluación documental realizada a través de Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, contrario a lo alegado por el recurrente, la sociedad titular no tiene un saldo a favor de CUATRO MILLONES CUATRICIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($4.416.182) M/CTE., razón por la cual no era posible aplicar esta suma al faltante por concepto de multa así como tampoco al valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($376.407) M/CTE., por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2013, como erróneamente lo afirma el recurrente.

Por otro lado, se tiene que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá lo obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual para dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en Boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, (a saber, exploración, construcción y montaje y explotación).

Ahora, si en la ejecución de un contrato de concesión se advierte incumplimiento en las obligaciones emanadas del mismo, corresponde a la autoridad minera iniciar el procedimiento sancionatorio, emitiendo para el efecto el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se realiza un requerimiento previo al concesionario en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación.

Es así que en el caso sub examine, la entidad advirtió que el titular no había presentado la reposición de la póliza minero ambiental, la cual estaba vencida desde el 27 de abril de 2013, y requirió al titular minero bajo causal de caducidad del literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, a través del Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, sin que haya dado cumplimiento al mismo en los términos establecidos en el auto ni al momento de proferirse el acto administrativo de caducidad, esto es, el 8 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo afirmado por el recurrente y a la evaluación documental realizada en Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, por medio de radicado 20195500929062 del 11 de octubre de 2019, se presentó la póliza minero ambiental No. 14-43-101005861, expedida el día 08 de octubre de 2019 por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 08 de octubre de 2020; en este escenario, no se cumplió en el término concedido, con la obligación de reponer la póliza minero ambiental, es más, pasaron más de seis (6) años en los cuales el título estuvo desprovisto de garantía.

De tal manera que, la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, se ajusta a derecho cuando tiene como fundamento el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como causal de la terminación del contrato de concesión para la declaración de caducidad, *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* atendiendo el incumplimiento por parte del titular. Por lo tanto, los alegatos del recurrente en este sentido tampoco tienen vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos del recurrente, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine; advirtiéndole que en relación a los pagos realizados con posterioridad a la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, estos serán aplicados a las deudas declaradas en el acto

administrativo sancionatorio, pero no pueden ser tomados como pruebas de cumplimiento de obligaciones para revivir el título respecto del cual se declaró caducidad.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, la cual, a juicio de esta dependencia, es un acto administrativo debidamente motivado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y pleno, de acuerdo con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM - PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
V/Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000608

08 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN, fue otorgada un área para la Exploración y Explotación de un yacimiento de YESO Y DEMAS CONCESIBLES No. HHG-08121, suscrito el día 29 de marzo de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y CEMENTOS SANTANDER LTDA, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con fecha 15 de junio de 2007. Se definió un término para cada etapa de labores mineras así: - a) Plazo para Exploración: Tres (3) años, - b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años y –c) Plazo para Explotación: El tiempo restante, en principio, Veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, Inscrita en RMN el 30/11/2016, se resolvió:

> *Primero. conceder la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años para los años cuarto y quinto.*
> *Segundo. Imponer multa por el valor de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos M/Cte. ($1.232.000)*
> *Tercero. Requerir bajo Caducidad el pago por el valor de Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos ($683.820). De visita de fiscalización del 2013.*

Que mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, con constancia ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

Que mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- *Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**$1.963.674**), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014)*

Que mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- *Soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (**$3.241**) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014*
- *Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.*

Que mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 notificado por estado 94 del 14 de diciembre de 2016, se le informó a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, que no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- *Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.*

Aunado a lo anterior es importante agregar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del contrato de Concesión **No. HHG-08121** a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cuales se le solicitaba la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, así mismo se requirió mediante PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014 la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO y Licencia Ambiental, de igual forma no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018 el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, así mismo no cuenta con póliza minero ambiental vigente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que según Concepto Técnico **PARB No. 0598** del 31 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. *El contrato de concesión HHG-08121 a la fecha de realización del presente Concepto Técnico, se encuentra en el cuarto año de explotación, periodo comprendido desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.*

Canon Superficiario

3.2. *Persiste el incumplimiento de la sociedad titular del contrato de concesión HHG-08121 en cuanto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, en lo concerniente al pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).*

3.3. *Mediante concepto técnico PARB-0478 de fecha 11 de julio de 2017, se estableció en cuanto al canon superficiario lo siguiente: "(...)"*

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.3. *Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión N° HHG-08121, se observa en el sistema general de Canon Superficiario, en el estado general de Cuenta por Titulo Minero, que la consignación N° 64260919 realizada el 24/12/2014 en la cuenta del Banco de Davivienda por un valor de Veintiocho Millones Veintitrés Mil Setenta y Siete Pesos ($28.030.077), vista a folio en el expediente N° 353, fue tomada por la oficina de recursos financieros para cubrir la totalidad de la deuda en todos los canon superficiarios del Contrato de Concesión N° HGG-08121 y de acuerdo a oficio allegado por el representante legal de la Sociedad Titular dicho pago seria para desglosar en varios titulos mineros a nombre de la sociedad Titular de la siguiente manera:*

Titulo Minero	*Valor*	*Anualidad*
HHG-08121	*$1.887.725*	*2° Construcción y Montaje*
HHG-08121	*$2.051.950*	*3° Construcción y Montaje*
EJ6-151	*$3.781.778*	*2° Construcción y Montaje*
EJ6-151	*$3.935.899*	*3° Construcción y Montaje*
FCO-152	*$1.069.548*	*3° Construcción y Montaje*
GAD-152	*$243.304*	*2° Construcción y Montaje*
GAD-152	*$253.092*	*3° Construcción y Montaje*
FG9-141	*$13.807.794*	*1° Construcción y Montaje*
SUB TOTAL	*$27.031.090*	
Intereses	*$991.929*	
Total	*$28.023.019*	

Dichos valores han sido desglosados por Conceptos Técnicos del PARB de acuerdo a lo solicitado por la Sociedad Titular para cada titulo minero. De acuerdo a lo anterior se recomienda al grupo juridico del PARB remitir a la oficina de recursos financieros para que realicen el ajuste necesario.

De la misma manera se solicita al grupo recursos financieros relacionar las Consignaciones N° 74387346 del Banco de Davivienda por el valor de Cinco Mil Pesos M/Cte. ($5.000) del 28/12/2015 y la consignación N° 74387347 por el valor de Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. ($270.000) del 28/12/2015, las cuales fueron tomadas para los pagos de los complementos para las anualidades de la primera y tercera de Construcción y montaje respectivamente. (...)"

Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Regalías

3.4. *Mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.*

3.5. *La sociedad Titular no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018. Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.*

Formato Básico Minero (FBM)

3.6. *Mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.*

3.7. *Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, se modificó el sistema de presentar los Formatos Básicos Mineros -FBM, los cuales ahora se deben presentar ante la autoridad minera electrónicamente a través del sistema de información SI.MINERO y ya no en físico, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, a través de la herramienta del SIMINERO.*

Programa de Trabajos y Obras –PTO

3.8. *Mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.*

Licencia Ambiental

3.9. *El titulo minero HHG-08121 No cuenta con Licencia Ambiental necesaria para la ejecución del proyecto minero, la cual fue requerida bajo apremio de multa, mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de junio de 2014.*

Garantías

3.10. *Evaluado el Expediente del Contrato de Concesión HHG-08121 se encuentra que la última Póliza minero ambiental allegada corresponde a la Póliza No. 300024445 expedida por la compañía CONDOR S.A. con vigencia hasta el 27/04/2013 y la cual cubría en su objeto, el sexto año de las labores de exploración.*

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión no presenta Póliza vigente la Sociedad Titular deberá de allegar la Póliza Minero ambiental bajo las siguientes características:

BENEFICIARIO: ***AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2***
TOMADOR: ***CEMENTOS SANTANDER LTDA***
MONTO A ASEGURAR: ***5% * Valor de la inversión según anualidad de la etapa Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado***
MONTO A ASEGURAR: ***($6.998.963,29) Inversión 5° año de Exploración x 5%***
MONTO A ASEGURAR: ***($349.948) Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte.***
ETAPA ASEGURAR: ***Periodo de Explotación.***

Tarifa de Fiscalización

3.11. *Se recomienda al Grupo Jurídico requerir, según lo establecido mediante concepto técnico PARB-977 de fecha 11 de noviembre de 2016, en su numeral 2.4 y 3.5, el pago por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($376.407)*

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.

Multas

3.12. *Mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad el pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.*

3.13. *De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en el número de hectáreas otorgadas al título minero, se clasifica el título minero HHG-08121 como Pequeña Minería. (…)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad*. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

Literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. HHG-08121,** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015 , Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 y Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cual se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No**. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* por no allegar Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**$1.963.674**), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014), el soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (**$3.241**) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014 y Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013, respectivamente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121,** para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

> *"… Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el concepto técnico **PARB No. 0598** del 31 de octubre de 2018, se tiene que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. EGS-103**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).*
- *TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.*
- *TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.*

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. **PARB No. 0598** del 31 de octubre de 2018 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**.

En relación con las regalías del título minero **HHG-08121** se tiene:

"De acuerdo con la evaluación contenida en el Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018 "se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera" y que "no se evidencia personal realizando trabajos de preparación, desarrollo, explotación ni de beneficio de mineral ni maquinaria en operación durante el recorrido".

En consecuencia, para efectos del cobro coactivo, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportunidades la inactividad de labores mineras del título No. **HHG-08121**, tal como se desprende del Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018.

Por las mismas razones no será necesario requerir nuevamente a la sociedad titular los Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, el FBM Anual de los periodos 2016 y 2017 así como la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO y Licencia Ambiental, más aún cuando a través del presente acto administrativo se declarará la terminación del título por la declaratoria de su caducidad.

En relación con las demás obligaciones del título minero **HHG-08121** se tiene:

Cabe advertir además que a la fecha el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado ni Licencia Ambiental, por lo que legalmente sin dicho requisito no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión. No obstante, resultaría inocuo exigir este documento, ya que no se va a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión por la declaratoria de caducidad del mismo."

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA**. identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA**. identificada con **NIT. 800194250-9**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA**. identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No**. HHG-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.*

  Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

  Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA**. identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No**. HHG-08121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).*
- *TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.*
- *TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.
Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.
Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a la Alcaldía del Municipio de LOS SANTOS en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No**. HHG-08121**, el Concepto Técnico **PARB No. 0598** del 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ernesto Sánchez, Abogado Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo. Bo: Jose Maria Campo- Abogado VSC

VSC-PARB-112

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000774 del 26 de octubre del 2020, *"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No. SHO-08021, fue notificado al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No. SHO-08021, mediante aviso radicado No. 20212120739591 de fecha 21 de abril del 2021, entregado el día 26 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000774)

(26 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la Autorización Temporal e intransferible **No. SHO-08021** al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, para la explotación de un yacimiento de 30.000 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinado para el proyecto: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA- LANDAZURI PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD", objeto del contrato No. 1530 del 2015 entre el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 274,7084 hectáreas, con un término de vigencia contado desde el 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018.

La Autorización Temporal **No. SHO-08021** cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a través de Resolución No. 0351 del 06 de junio de 2018, para la explotación de Materiales de Construcción.

Mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, inscrita en el -RMN- el 08 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la Autorización Temporal **No. SHO-08021** hasta el 24 de enero de 2020.

Según Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente: "***3.10.*** *Realizada la revisión del expediente digital, el SGD de la ANM, la plataforma del Si Minero y evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero. La sociedad titular realizo la extracción de 30.000 m^3 que fue el volumen otorgado";* el mencionado concepto fue puesto en conocimiento de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, mediante Auto PARB No. 0741 del 16 de octubre de 2019[1].

[1] Notificado por Estado PARB No. 0111 del 17/10/2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la autorización Temporal **No. SHO-08021**, se estableció que ésta fue otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, en la mencionada resolución se estableció un término contado desde 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018, posteriormente mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, se concedió una prórroga hasta el 24 de enero de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD-de la entidad, no se observó otra solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

Así las cosas, se tiene que el termino de vigencia de la mencionada Autorización Temporal a la fecha se encuentra vencido, toda vez que la misma tuvo vigencia hasta el 24 de enero de 2020.

Ahora bien, el el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

> *"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)".*

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil[2], se procederá a declarar su terminación, agregando que dicha autorización se encuentra al día en sus obligaciones según lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019 se estableció que *"evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero".*

En este entendido y advertido por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SHO-08021**, otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- CONMINAR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, a no adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada Autorización Temporal, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los

---

[2] **Artículo 1551 del Código Civil**: *"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (…)".*

excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme al remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente **No**. **SHO-08021**, una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisión PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001035

(21 de Octubre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El Contrato de Concesión **No. FLF-141**, fue suscrito el 17 de junio de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y la sociedad POLITERMICOS DE COLOMBIA S.A. (Hoy sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.) para la explotación y exploración de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI y EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 5000 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante la Resolución DSM No. 1106 del 13 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión **No. FLF-141,** en cabeza inicialmente de la sociedad POLITERMICOS DE COLOMBIA S.A. por C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.

A través de escrito con radicado No. 2007-14-2566 del 16 de agosto de 2007**,** el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A**.,** solicitó reducción del área para el título minero **No. FLF-141**, en un área definitiva de 1.869,895 Has.

De igual forma, con radicado No. 2008-14-2652 del 9 de mayo de 2008, el Abogado ARTURO CABRERA FERNANDEZ, apoderado de la sociedad titular, solicitó se agilizara el trámite de reducción de área para el Contrato de Concesión **No. FLF-141**, allegando el cuadro de coordenadas y un plano anexo del recorte.

Con escrito radicado No. 2008-14-2820 del 19 de mayo de 2008, el Abogado ARTURO CABRERA FERNANDEZ, apoderado de la sociedad titular, presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años para el título minero **No. FLF-141**.

Mediante acto administrativo GTRB No. 0529 del 15 de febrero de 2009, la autoridad minera se pronunció respecto de la solicitud de prórroga, por ello, señaló lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga del periodo de exploración se presentó el 19/05/2008 y que a esa fecha el titular*

no se encontraba al día con respecto a las obligaciones del título (…) y en virtud de lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Código de Minas, actualmente no es posible resolver dicha solicitud hasta tanto el titular no se haya puesto al día con las obligaciones del Título Minero a dicha fecha (…)"

A través del Concepto Técnico de fecha 23 de julio de 2009**, emitido** por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo Seguimiento y Control del Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", concluyó lo siguiente*: "Que una vez verificado gráficamente la reducción solicitada por los titulares del Contrato No. FLF-141* ***se observa que es viable realizar la reducción del área del polígono otorgado."***

De conformidad con el Informe de Visita Técnica del 28 de noviembre de 2009, del cual se corrió traslado por Auto GTRB No. 643 del 15 de diciembre de 2009, entre otras cosas, estableció en el numeral 7 lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a* ***1.869,895 hectáreas****,* ***dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007****, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción de área".* (Subrayado y negrilla fuera de texto). De conformidad con el numeral 2 del acto administrativo GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, se concluyeron entre otros los siguientes aspectos:

- *"Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a* ***1.869,895 hectáreas****, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción de área.*

- *Con respecto al canon superficiario del Primer y Segundo Año de la Etapa de Exploración, de conformidad con el Artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, para un área de 5.000 hectáreas se pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y pagadero por anualidad anticipada, por tal razón los montos a pagar son los siguientes:*

  - *Para el canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, período del 31/08/2005 al 30/08/2006 con base en Dos (02) veces el salario mínimo diario para 2005 y las hectáreas contratadas, es el siguiente: $25.433,33333 x 5.000 ha =* ***$ 127.166.667 (Ciento Veintisiete Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/Cte.)***

  - *Para el canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, período del 31/08/2006 al 30/08/2007 con base en Dos (02) veces el salario mínimo diario para 2006 y las hectáreas contratadas, es el siguiente: $ 27.200 x 5.000 ha =* ***$ 136.000.000 (Ciento Treinta y Seis Millones de Pesos M/Cte.).***

    Cabe aclarar que de acuerdo al Artículo 230 del Código de Minas, el canon superficiario es pagadero por anualidad anticipada y el correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, se generó el 30 de Agosto de 2006, por tanto se tiene en cuenta el área inicial del Contrato, es decir 5.000 ha, ya que la solicitud de reducción del área a ***1.869,895 ha,*** *tan sólo se radico el 16/08/2007 fecha en la cual ya se había generado esta obligación por el área inicial y no por el área retenida.*

No obstante, en el numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato FLF-141 se establece que: "(…) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.
(…)".

Mediante escrito radicado No. 2010-428-001591-2 del 1 de julio de 2010, el señor GUILLERMO ORDOÑEZ MUÑOZ, en calidad de Vicepresidente de la sociedad titular, presentó solicitud prorroga a la etapa de exploración, por un término de dos años.

A través de la comunicación radicada bajo el No. 2012-412-022215-2 del 25 de julio de 2012, la Abogada NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ, apoderada de la sociedad titular, solicitó a la autoridad minera, se pronunciara sobre lo siguiente: *i)* Solicitud de reducción de área: hizo alusión al Concepto Técnico del 23 de julio de 2009 emitido por INGEOMINAS y al memorando GSC-416, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de INGEOMINAS remitió el expediente al señor MAURICIO JIMENEZ, en donde recomendó realizar la resolución de reducción de área, además agregó: "*Así las cosas, resulta injusta la actuación de la administración en este caso, como quiera que con su ineficiencia está causando un agravio injustificado a una compañía que ha cumplido con las obligaciones que la ley y el contrato le imponen."* y *ii)* Solicitud de prórroga de la etapa de exploración: señaló que la misma se radicó el 19 de mayo de 2008 y el 1 de julio 2010. De igual forma indicó que en sendas solicitudes han requerido que la autoridad minera se pronuncie, las cuales se radicaron en las siguientes fechas: 9 de mayo de 2008, 19 de mayo de 2008, 9 de marzo de 2009, 24 de diciembre de 2009 y el 29 de septiembre de 2010.

De igual forma, con radicados Nos. 2012-412-036102-2 del 14 de noviembre de 2012 y 20135000123612 del 23 de abril de 2013, la apoderada de la sociedad titular reiteró su inconformidad teniendo en cuenta que la autoridad minera no se ha pronunciado respecto de la solicitud de reducción de área del mencionado título minero.

Mediante **Auto No. 0162 del 30 de abril de 2013**[1], la -ANM- procedió a requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato **No. FLF-141**, por no presentar los complementos de pago para la primera (1) y segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, por valor total de Ciento Setenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. ($170.817.526,oo), Así mismo, señaló: "(…) *dado que el área total del contrato de concesión es de 5.000 hectáreas se deberá pagar por canon superficiario dos (2) salarios mínimos día por hectárea y pagadero por anualidad anticipada, por tal razón el titular del contrato de concesión Minera, deberá cancelar los complementos de pago para el Año 1 y 2 de Exploración por valor total de Ciento Setenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. ($170.817.526,oo)".* De igual forma, en el mismo proveído se requirió lo siguiente a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración: *"sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, describir los trabajos que se ejecutaran, especificando su duración, las inversiones que realizará, demostrar el cumplimiento de las Guías Minero ambientales (…)"*, así mismo se le exigió estar al día con sus obligaciones contractuales.

Frente al señalado requerimiento, el 21 de mayo de 2013 la apoderada de la sociedad titular se entendió notificada por conducta concluyente, y el 13 de Junio de 2013, estando dentro del terminó concedido en el Auto No. 162 del 30 de abril de 2013, mediante radicado No. 201360001963 allegó constancia de pago con fecha de cancelación 07 de Junio de 2013, por la suma de Ciento Setenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. ($170.817.526,oo), en cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto PARB No. 162 de fecha 30 de Abril de 2013.

De acuerdo al Auto GEMTM No. 00065 del 18 de diciembre de 2013, notificado por Estado en la Sede Central de Bogotá, No. 152 del 26 de diciembre de 2013, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM-, se le requirió al apoderado de la sociedad titular, para que se presentara a firmar la minuta del OTROSI No. 1 del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, en el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistida la solicitud de reducción de área.

De acuerdo con la Resolución No. 002568 del 27 de junio de 2014, inscrita el 22 de julio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, aceptó dentro del Contrato de Concesión **No. FLF-141** el cambio o razón social de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A. por el de sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.

---

[1] Notificado por Estado

A través del radicado No. 20155510005482 del 8 de enero de 2015, el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó la solicitud de renuncia al título minero **No. FLF-141**.

De conformidad con el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 31 de julio de 2015, se requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación presentara los soportes de pago por concepto de los faltantes de canon superficiario, correspondientes a las siguientes etapas, so pena de entender la solicitud de renuncia.

Con radicado No. 20155510291172 del 31 de agosto de 2015, el Abogado JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó escrito de inconformidad por el cobro de los faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, argumentado lo siguiente:

i) Que la autoridad minera no tuvo en cuenta la solicitud de reducción de área solicitada el 16 de agosto de 2007 para la liquidación del canon superficiario, por ello indico que la autoridad minera vulneró el principio de confianza legítima, prescripción de la Acción de Cobro Coactivo, así mismo manifiesta lo siguiente: "(…)*como puede observarse, la autoridad minera al pronunciarse sobre la solicitud de reducción de área, tiene clara que la misma aplica desde el momento de la solicitud, es decir desde el 16 de agosto de 2008, para la que determinó que el canon superficiario se debía calcular con base en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta la totalidad del área otorgada para el primer y segundo año de exploración, habida cuenta que para la fecha en que se solicitó la reducción de área, esto es 16 de agosto de 2007, ya se había causada la obligación de pago del segundo año de labores de exploración, pero para los años siguientes, es decir tercer año de labores de exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, el área que se debió tener en cuenta es el área reducida es decir **1.869,895 Hectáreas**, tal como de manera clara se expresa en el Concepto Técnica del 23 de julio de 2009 firmada par el Ingeniero Jairo Peralta Patiño, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Seguimiento y Control de Ingeominas, mediante el cual se aprobó la reducción de área del Contrato de la siguiente manera: "**dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción del área"** .* (Negrilla y subraya original de la petición*)*. Agregó que la sociedad titular no adeuda faltantes de canon superficiario.

ii) Que se debía tener en cuenta el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 12 de diciembre de 2009, el cual conceptuó que: *"(…) Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción de área del Contrato a 1869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el titular radicó la solicitud de resolución de área".*

iii) De igual forma, en su escrito indicó que la acción de cobro de los cánones superficiarios ya se encontraba prescrita, según lo señalado por el Estatuto Tributario Nacional y la jurisprudencia de la corte.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, concluyendo lo siguiente:

(…)

2. "CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones económicas contractuales emanadas del título FLF-141 se concluye y recomienda:

3.1 El CONTRATO DE CONCESION FLF-141, se encuentra en el noveno año de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2020. Sin embargo, se tiene solicitud de renuncia desde el 08 de enero de 2015.

3.2 Mediante radicado No 20155510005482 del 08 de enero de 2015 el representante legal de la firma titular presento renuncia al título minero FLF-141.

3.3 El titulo minero FLF-141 cuenta con tres años contractuales de exploración y tres años contractuales de construcción y montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.

3.4 La sociedad titular solicitó prorroga por dos (2) años para la etapa de exploración mediante radicado No. 2008-14-2820 del 19 de mayo de 2008, y según Concepto Técnico GTRB-0529 de 15 de febrero de 2009 se señaló que la misma no procedía toda vez que la sociedad titular no se encontraba al día según lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código de Minas, de igual forma con radicado No. 2010-428-001591-2 del 1 de julio de 2010, se presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, la cual se atendió mediante Auto No. 0162 del 30 de abril de 2013 requiriendo a la sociedad titular lo siguiente: "sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, describir los trabajos que se ejecutaran, especificando su duración, las inversiones que realizará, demostrar el cumplimiento de las Guías Minero ambientales (…)", así mismo se le exigió estar al día con sus obligaciones contractuales, al respecto y revisado el expediente se encontró que la sociedad titular no atendió dicho requerimiento

3.5 La determinación del valor del canon superficiario por cada año de la etapa contractual se realizó sobre un área de 5000 ha para la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración liquidado sobre dos (2) días de smmlv y sobre un área de 1.869,8950 ha para la tercera anualidad de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que la firma titular presento solicitud de reducción de área el 16 de agosto de 2007, es decir 13 días antes de iniciar el tercer año de exploración, y la misma solicitud fue viabilizada según concepto técnico del 23 de Julio de 2009.

3.6 Una vez verificado los soportes de pago presentados por la firma titular por concepto canon superficiario por cada año contractual del título FLF-141 se tiene que:

• La firma titular pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al Primer, segundo y tercer año de exploración, así como pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje.

• La firma titular quedo con un saldo a su favor por concepto de pago del canon superficiario así:

• La suma de $33.383.858 presentado mediante radicado No 2011-6-2001 del 22 de agosto de 2011 por canon superficiario consignado el 17/08/2011 por la anualidad de 31 de agosto de 2011 a 30 de agosto de 2012, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración.

• La suma de $35.322.317 presentado mediante radicado No 2012-412-028203-2 del 12 de septiembre de 2012 por canon superficiario consignado el 28/08/2012 por la anualidad del 31 de agosto de 2012 a 30 de agosto de 2013, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración

• La suma de $36.727.609 presentado mediante radicado No 20135000273082 del 30 de Julio de 2013 por canon superficiario consignado el 19/07/2013 por la anualidad del 31

de agosto de 2013 a 30 de agosto de 2014, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración

3.7 La ultima póliza presentada por la firma titular corresponde a la No AA013957 de seguros La Equidad vigente hasta el 30 de agosto de 2020.

3.8 Teniendo en cuenta que la firma titular presento renuncia al contrato de concesión. mediante radicado No 20155510005482 del 08 de enero de 2015, se recomienda requerir a la firma titular para que presente la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las características señaladas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.9 Revisado el expediente no se observa en este, pagos pendientes por concepto de visitas de seguimiento o multas.

3.10 Respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No 20155510005482 del 08 de Enero de 2015 una vez revisado el expediente se observa que respecto a las obligaciones económicas el título FLF-141 se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FLF-141,** se tiene que mediante radicado No. 20155510005482 del 8 de enero de 2015, el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó la solicitud de renuncia al mencionado título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

> ***"Artículo 108. Renuncia.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

Aunado a lo anterior la cláusula decima sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. FLF-141** dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., titular del Contrato de Concesión **No. FLF-141**.

Sea preciso señalar y resaltar en este estudio, los siguientes aspectos relevantes para el análisis de la solicitud de renuncia presentada por la sociedad titular; de conformidad con lo hallado y observado en el expediente del título minero **No. FLF-141**, así:

I. TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE RENUNCIA

De acuerdo con el expediente del presente contrato de concesión minera, se verificó que mediante Concepto PARB No. 132 del 19 de junio de 2015, se realizó la evaluación técnica de la solicitud de renuncia, dentro de la cual se concluyó que el titular no se encontraba al día respecto de la obligación de canon superficiario.

En efecto y de acuerdo a la anterior evaluación antes señalada se procedió a emitir el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 31 de julio de 2015, en el cual se requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación presentara los soportes de pago por concepto de los faltantes de canon superficiario, correspondientes a las siguientes etapas, so pena de entender la solicitud de renuncia, así:

- Por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($79.652.087,oo), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el 19 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.

- Por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($144.040.137,oo), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen desde el 08 de Abril de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.

- Por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($149.322.504,oo), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 17 de Diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.

- Por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($140.624.438,oo), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 7 de Diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.

- Por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($139.566.179, oo), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

II. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD TITULAR FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO PARB No. 0384 DEL 28 DE JULIO DE 2015.

Una vez conocido lo dispuesto por la autoridad minera en el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, la sociedad titular a través de su apoderado, presentó los siguientes escritos:

Con radicado No. 20155510291172 del 31 de agosto de 2015, el Abogado JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., presentó escrito de inconformidad por el cobro de los faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, argumentado lo siguiente:

i) Que la autoridad minera no tuvo en cuenta la solicitud de reducción de área solicitada el 16 de agosto de 2007 para la liquidación del canon superficiario, por ello indico que la autoridad

minera vulneró el principio de confianza legítima, prescripción de la Acción de Cobro Coactivo, así mismo manifestó lo siguiente: "(…)*como puede observarse, la autoridad minera al pronunciarse sobre la solicitud de reducción de área, tiene clara que la misma aplica desde el momento de la solicitud, es decir desde el 16 de agosto de 2007, para la que determinó que el canon superficiaria se debía calcular con base en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta la totalidad del área otorgada para el primer y segunda año de exploración, habida cuenta que para la fecha en que se solicitó la reducción de área, esto es 16 de agosto de 2007, ya se había causada la obligación de pago del segundo año de labores de exploración, pero para los años siguientes, es decir tercer año de labores de exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, el área que se debió tener en cuenta es el área reducida es decir* ***1.869,895 Hectáreas****, tal como de manera clara se expresa en el Concepto Técnica del 23 de julio de 2009 firmada par el Ingeniero Jairo Peralta Patiña, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Seguimiento y Control de Ingeominas, mediante el cual se aprobó la reducción de área del Contrato de la siguiente manera: "****dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radicó la solicitud de reducción del área"*** **.** (Negrilla y subraya original de la petición*)*. Agregó que la sociedad titular no adeuda faltantes de canon superficiario.

ii) Que se debía tener en cuenta el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 12 de diciembre de 2009, el cual conceptuó que: *"(…) Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de julio de 2009 se aprobó la reducción de área del Contrato a 1869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el titular radicó la solicitud de resolución de área".*

iii) De igual forma, en su escrito indicó que la acción de cobro de los cánones superficiarios ya se encontraba prescrita, según lo señalado por el Estatuto Tributario Nacional y la jurisprudencia de la corte.

De igual forma, mediante escritos con radicado No. 20155510299172 del 7 de septiembre de 2015 y No. 20165510111282 del 8 de abril de 2016, el Abogado JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, presentó peticiones con el fin de obtener respuesta a la solicitud de renuncia presentada el 8 de enero de 2015.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN RADICADA POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD TITULAR.

Conocida la respuesta y petición incoada por el apoderado de la sociedad titular radicada bajo los radicados Nos. 20155510291172 del 31 de agosto de 2015 y 20165510111282 del 8 de abril de 2016, se hace necesario revisar las actuaciones administrativas tratándose del área del título con el cual se calculó la contraprestación económica del canon superficiario, el cual lleva también la necesidad de revisar también la solicitud de reducción de área.

i) SOLICITUD REDUCCION AREA

Dentro del expediente se observa que la sociedad titular solicitó reducción del área para el título minero No. FLF-141, en un área definitiva de 1.869,895 Has, trámite que fue asumido en principio por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, el cual mediante concepto técnico de fecha 23 de julio de 2009 concluyo lo siguiente: "Que una vez verificado gráficamente la reducción solicitada por los titulares del contrato No. FLF.-141 se observa que es viable realizar la reducción del área del polígono otorgado".

De igual forma mediante informe de visita técnica del 28 de noviembre de 2009, del cual se corrió traslado por **auto No. GTRB 643 del 15 de diciembre de 2009**, entre otras cosas, se estableció en el numeral 7 (Recomendaciones) lo siguiente: "*Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de Julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a 1.869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radico la solicitud de reducción de área".*

En ese orden de ideas la Autoridad Minera, de conformidad con el numeral 2 del Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, determinó: *"Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico del 23 de Julio de 2009 se aprobó la reducción del área del contrato a 1.869,895 hectáreas, dicha extensión es la que debe tenerse en cuenta para el trámite del Título Minero a partir del 16/08/2007, fecha en la cual el Titular radico la solicitud de reducción del área".*

Como puede observarse en relación con el trámite de reducción de área, la Autoridad Minera, mediante actos administrativos que fueron notificados a la sociedad titular, le informo de manera clara y concreta, que la reducción de área había sido aprobada y que dicha extensión sería tenida en cuenta a partir del 16 de agosto del 2007.

Posteriormente, se expidieron actos administrativos a través de los cuales se ratificó la viabilidad de la reducción de área, así se manifestó en el Auto No. 0162 del 30 de abril de 2013, la –ANM-, y respecto de la solicitud de reducción de área, indicó: "*Respecto a la solicitud de reducción de área solicitada por el titular, se emitió concepto técnico del 23 de julio de 2009, proferido por el Grupo de Seguimiento y Control de INGEOMINAS en el cual se aprueba la misma, quedando un área final de 1.869,895 Has; por lo cual, se remite el expediente a la sede central de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se proceda a realizar la misma en el sistema gráfico y demás trámites pertinentes".*

De igual forma, Según Concepto Técnico del 25 de noviembre de 2013 expedido por el Grupo de Evaluaciones a Modificación a Títulos Mineros GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: "*Una vez realizada la reducción del área del Contrato de Concesión No. FLF-141, se determina un área final de 1869 hectáreas y 8950 M2, distribuidas en una (1) zona. Además, que es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero FLF-141, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. (…)".*

Finalmente en relación con este trámite se profirió el **Auto GEMTM No. 00065 del 18 de diciembre de 2013,** notificado por Estado No. 152 del 26 de diciembre de 2013, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM-se le requirió al apoderado de la sociedad titular, para que se presentara a firmar la minuta del OTROSI No. 1 del Contrato de Concesión No. FLF-141, en el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistida la solicitud de reducción de área.

A través del Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, se dispuso entre otros temas lo siguiente: *"Ahora bien, es importante aclarar que por medio de Auto GEMTM No. 00065 del 18 de Diciembre de 2013, notificado por estado No. 152 del 26 de Diciembre de 2013, se requirió a la sociedad titular, para que dentro del periodo perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del mencionado auto, se acercara a las oficinas de atención al minero a suscribir el correspondiente OTROSI No. 1 al Contrato de Concesión No. FLF-141, so pena de entender desistida la solicitud de reducción de área. A la fecha, la sociedad titular no dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo anterior se remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación".*

Por lo citado, se observa que para el momento en que se profirió el AUTO 384 del 28 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería no se había pronunciado de forma definitiva sobre el cierre del trámite relacionado con la reducción de área, lo cual indica que no había dado lugar a la expedición de la correspondiente Resolución por medio de la cual determinara si dicho trámite se encontraba desistido o no, a raíz de los requerimientos efectuados a través del Auto GEMTM No. 00065 del 18 de Diciembre de 2013, acto administrativo que habría permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del titular por la procedencia de los respectivos recursos; de esta manera habiendo transcurrido un poco menos de ocho (8) años desde que el titular presentó su solicitud de reducción de área, la autoridad minera únicamente había notificado una serie de actos administrativos que expresamente daban viabilidad técnica a la referida solicitud del particular, tal como lo enunció el Concepto Técnico del 23 de julio de 2009, confirmándose en el Informe de Visita técnica del 28 de noviembre de 2009, en el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, en el Auto PARB No. 0162 del 30 de abril de 2013 y en Concepto Técnico emitido por -GEMTM- del 25 de noviembre de 2013; sin que pueda advertirse ni antes ni después de presentada la renuncia al título minero un pronunciamiento de la Autoridad minera expreso, notificado en debida forma y ejecutoriado que negara la solicitud de reducción de área.

De conformidad con lo anterior, en garantía de los principios de confianza legítima y buena fe debe tenerse en cuenta que a través de actos administrativos, notificados y en firme, la Autoridad Minera, manifestó que se aprobaba la reducción de área del presente contrato de concesión minera, informando de igual forma que la obligación del canon superficiario debía liquidarse los dos primeros años de la etapa de exploración con el área total, y el tercer año de exploración, así como el primer, segundo y tercer año de construcción y montaje con el área reducida.

Así las cosas, se procederá a revisar, si el titular minero al momento de la renuncia se encontraba al día respecto se sus obligaciones correspondientes al canon superficiario, teniendo en cuenta los parámetros antes descritos.

ii) CANON SUPERFICIARIO

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

(…)

- *El título minero FLF-141 cuenta con tres años contractuales de exploración y tres años contractuales de construcción y montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.*

- *La determinación del valor del canon superficiario por cada año de la etapa contractual se realizó sobre un área de 5000 ha para la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración liquidado sobre dos (2) días de smmlv, y sobre un área de 1.869,8950 ha para la tercera anualidad de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que la firma titular presento solicitud de reducción de área el 16 de agosto de 2007, es decir 13 días antes de iniciar el tercer año de exploración, y la misma solicitud fue viabilizada según concepto técnico del 23 de Julio de 2009.*

- *Una vez verificado los soportes de pago presentados por la firma titular por concepto canon superficiario por cada año contractual del título FLF-141 se tiene que:*

  - *La firma titular pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al Primer, segundo y tercer año de exploración, así como pago de manera completa el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje.*

  - ***La firma titular quedo con un saldo a su favor por concepto de pago del canon superficiario así:***

    - *La suma de $33.383.858 presentado mediante radicado No 2011-6-2001 del 22 de agosto de 2011 por canon superficiario consignado el 17/08/2011 por la anualidad de 31 de agosto de 2011 a 30 de agosto de 2012, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración.*

    - *La suma de $35.322.317 presentado mediante radicado No 2012-412-028203-2 del 12 de septiembre de 2012 por canon superficiario consignado el 28/08/2012 por la anualidad del 31 de agosto de 2012 a 30 de agosto de 2013, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración.*

    - *La suma de $36.727.609 presentado mediante radicado No 20135000273082 del 30 de Julio de 2013 por canon superficiario consignado el 19/07/2013 por la anualidad del 31 de agosto de 2013 a 30 de agosto de 2014, sin embargo, dicha anualidad no se generó toda vez que no se aprobó la prórroga de exploración*

- *Respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No 20155510005482 del 08 de enero de 2015 una vez revisado el expediente se observa que respecto a las obligaciones económicas el título FLF-141 se encuentra al día. (…)*

De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico se observa que el titular minero, se encontraba al día en sus obligaciones de canon superficiario al momento de presentar la solicitud de renuncia, esto es, el día 8 de enero de 2015, y por lo tanto se procederá analizar el principio de la confianza legítima, para posteriormente tomar una decisión de fondo.

DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En efecto y tomando como partida que la solicitud de área fue aceptada y viabilizada mediante Concepto Técnico del 23 de julio de 2009, confirmándose esa viabilidad en el Informe de Visita técnica del 28 de noviembre de 2009, Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, Auto PARB No. 0162 del 30 de abril de 2013 y Concepto Técnico emitido por -GEMTM- del 25 de noviembre de 2013, agregado la aprobación del soporte de pago y la evaluaciones de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración plasmadas en el Concepto Técnico GTRB No. 529 del 15 de diciembre de 2009, la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB No. 106 del 19 de abril de 2013, y lo dispuesto en el Auto No. GTRB-642 del 15 de diciembre de 2009, se tiene como común denominador que tales pronunciamientos tuvieron en cuenta en sus análisis, liquidaciones y requerimientos la reducción de área viabilizada y aprobada mediante Concepto Técnico del 23 de julio de 2009.

Dicho lo anterior, no hay duda que, para la sociedad titular una vez enterada del contenido de las mencionadas actuaciones administrativas, se le generó una entera confianza consistente en que su obligación contractual frente al canon superficiario se encontraba cumplida con la presentación de los soportes de pago correspondientes.

Conforme a lo anterior, y como apoyo a este estudio sea pertinente tener de presente el principio de confianza legítima que deriva del artículo 83 de la Constitución Política de 1991, al estatuir que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Este principio asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que: *"es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados".*[2]

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. También, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentidas expresa o tácitamente por la administración ya que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa[3].

---

[2] Sentencia T-097 de 2011, Ref.: Expediente T-2811873, M.P. NILSON PINILLA PINILLA

[3] Sentencia T-472 de 2009, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

De otro lado y revisadas las actuaciones de la Corte Constitucional, en relación con este principio, se evidenció que este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de ese organismo como mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Frente al caso que nos ocupa, el fraccionamiento al principio de la confianza legítima, se advierte cuando mediante el Auto PARB No. 0384 del 28 de julio de 2015, se reevalúa y requiere el canon superficiario, por la totalidad del área concedida, sin tener en cuenta los actos administrativos propios y previos que habían fundado unas expectativas y definido que para la liquidación del canon se tendría en cuenta el área total para los dos primeros años de exploración, y el área reducida para los años restantes en los que se generare la obligación del canon mientras se suscribía el otrosí al contrato de concesión y se llevaba a cabo su inscripción en el registro minero nacional.

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión Minera No. FLF-141, y de conformidad con la evaluación efectuada mediante Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, la Autoridad Minera en garantía de los derechos de los titulares y haciendo uso de la principialistica jurídica observó que existen una serie de actos propios a través de los cuales se viabilizo y aprobó mediante actos administrativos, la solicitud de reducción de área a partir del 16 de agosto de 2007 y aunque no se suscribió el contrato de otro sí con el área reducida, lo cierto es que, tampoco existió por parte de la autoridad minera un pronunciamiento de fondo contra el cual procedieran los respectivos recursos, que hubiere negado formalmente la reducción del área solicitada por el titular; quedando en evidencia también que transcurrió un tiempo más que prudencial entre el momento en que se presentó la solicitud y el momento en que se requirió al titular para que firmar el otrosí, lo que conllevo al traste con la resolución oportuna de la petición; no obstante, sí se evaluaron, liquidaron y requirieron los soportes de pago por concepto de canon superficiario basados en la reducción de área tal como lo determinó el Concepto Técnico del 23 de julio de 2009, por ello, el contenido de las ya mencionadas actuaciones llegaron a consolidar un derecho para la sociedad titular, generando unas expectativas en cabeza del titular minero, quien se observa actuó de buena fe, toda vez que efectuó los pagos correspondientes al canon superficiario, de acuerdo a los requerimientos efectuados.

Cabe señalar que los derechos generados con los mencionados actos administrativos son de carácter particular y concreto, y por lo tanto para ser revocados de manera oficiosa por parte de la Autoridad Minera, debía existir el consentimiento previo y expreso del titular minero, actuación que no se observa dentro del expediente, y por lo tanto esto nos lleva a dar aplicación inmediata al principio de la confianza legítima; bajo dicho principio se supone que la autoridad pública no está legitimada para adoptar decisiones que resulten contrarias a la expectativa creada por la razonable estabilidad de las decisiones administrativas tomadas previamente, y en función de las cuales los particulares han realizado determinadas actuaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el momento de presentada la solicitud de renuncia el titulo minero se encontraba al día en relación con sus obligaciones contractuales, incluida la de canon superficiario, se evidencia que se cumple aquí con lo exigido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, por tanto, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Articulo 280.** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las mulas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía…*

"*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión **No. FLF-141**, presentada por el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT. 800148462-8 por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se le recuerda a la sociedad titular**,** que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- REQUERIR a a la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de los Municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI y EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. FLF-141**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a los Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas, y al Grupo de Recursos Financieros para que efectué los ajustes correspondientes en el canon y en la cartera, respectivamente, teniendo como base para ello, la liquidación del canon superficiario efectuada en el Concepto Técnico PARB No. 0249 del 20 de abril 2020, efectuada en virtud del principio de confianza legítima.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal y/o al apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente **No. FLF-141**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Reviso: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: María Claudia De Arcos- Abogada VSCS

VSC-PARB- 147

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 001035 del 21 de octubre del *2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLF-141",* proferida dentro del Expediente No. FLF-141, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE bajo radicado 20211001567842 el día 9 de diciembre del 2021 al señor JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la CARBONES DE SANTANDER S.A.S, renunciando a términos de ejecutoria.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2021, como quiera que se renunció a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González